

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**REFORMAS A LA REGLAMENTACION DEL
CONTRATO DE TRANSACCION**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

COSME DAMIAN GAYTAN MIRUS

CIUDAD UNIVERSITARIA
MEXICO

1 9 6 9



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi señor Padre:

DR. FRANCISCO GAYTAN RIVAS (q.e.p.d.)

Como humilde tributo a su venerado recuerdo.

A mi señora Madre:

DRA. CARMEN MIRUS VDA. DE GAYTAN

Como sincero reconocimiento a sus sacrificios,
abnegación, cariño y consejos.

A mis queridos Hermanos:

FRANCISCO GUMERSINDO (q.e.p.d.)

MAGDALENA DE LA LUZ

MARGARITA ILIANA

CARMEN IDALIA y

BLANCA MARGARITA.

A mi señora Esposa:

AMADA ARREDONDO DE GAYTANMIRUS

Con amor y en reconocimiento de su
comprensión, ayuda y cariño.

A mis adorados Hijos:

AMADA DEL CARMEN

COSME DAMIAN

PATRICIA MAGDALENA

Y....

A todos mis Familiares:

Como reconocimiento sincero a -
la ayuda, comprensión, consejos
y cariño que durante mi vida me
han prodigado.

A todos mis Maestros:

Agradeciendo sus sabias enseñanzas y consejos.

Deseo hacer patente mi sincero reconocimiento al señor Licenciado JOEL CHIRINO CASTILLO, quien tuvo a bien ministrarme sus valiosos consejos para la elaboración del presente trabajo.

A todas mis Amistades:

Con especial agradecimiento para todas aquellas personas que, de una forma u otra y desinteresadamente, cooperaron en la elaboración de este trabajo y me han guiado en los inicios de mi vida profesional.

**REFORMAS A LA REGLAMENTACION DEL CONTRATO
DE TRANSACCION**

REFORMAS A LA REGLAMENTACION DEL CONTRATO DE TRANSACCION

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

LA TRANSACCION. DOCTRINA Y LEGISLACION

- 1.- La transacción en el Derecho Romano.
- 2.- La transacción en el Derecho Español.
- 3.- La transacción en el Derecho Francés.
- 4.- La transacción en el Derecho Mexicano.

CAPITULO SEGUNDO

LAS OBLIGACIONES, LOS HECHOS Y LOS ACTOS JURIDICOS

- 1.- Las obligaciones.
- 2.- Los hechos jurídicos.
- 3.- Los actos jurídicos.
- 4.- Los contratos.

CAPITULO TERCERO

LA SENTENCIA. GENERALIDADES

- 1.- Definición y clasificación.
- 2.- Requisitos de la sentencia.
- 3.- Efectos de la sentencia.

CAPITULO CUARTO

LA COSA JUZGADA. GENERALIDADES

- 1.- Concepto de la cosa juzgada en la doctrina y en la legislación.
- 2.- Límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada.

CAPITULO QUINTO

LA TRANSACCION. CRITICA Y REFORMAS

- 1.- Concepto de contrato. Crítica.
- 2.- Asimilación con la cosa juzgada.
 . Crítica.
- 3.- Reformas propuestas.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

Con el presente trabajo, modesto a todas luces, pero en el que hemos puesto todo nuestro empeño, pretendemos coronar los anhelos que nos guiaron a escoger, dentro de las posibles, la carrera de Licenciado en Derecho.

Durante nuestra estancia en la Facultad hemos pasado momentos difíciles; pero, justo es reconocerlo, también hemos tenido momentos de satisfacción y la mayor de ellas es la del cariño al estudio del Derecho, inclinación que ha germinado gracias a las sabias enseñanzas de nuestros maestros y también, por qué no reconocerlo, a la convivencia con nuestros condiscípulos.

Hemos palpado la nobleza que informa las directrices de la ciencia jurídica, sabemos la responsabilidad que su estudio y aplicación encierran y nos proponemos, a pesar de la fragilidad y debilidades que como humanos tenemos, hacer campear en nuestra vida profesional el estandarte de la justicia.

Como consecuencia, otra de las finalidades que perseguimos, es hacer patentes nuestras inquietudes, tal vez solamente eso logremos, hacerlas patentes, pero nuestro deseo es, además, encontrar soluciones prácticas y jurídicas.

Las conclusiones a que llegamos en el presente trabajo, dadas las consideraciones que les anteceden, creemos son las más apropiadas, pero no pretendemos que sean definitivas. Apuntamos lo anterior, porque sabemos que ellas darán pie a la polémica, crearán nuevas inquietudes y, como consecuencia, -- nuevas soluciones, las que dado el caso, estaremos prontos a considerar, estudiar, rebatir y si llenan nuestras aspiraciones, a aceptar.

No dejamos de reconocer que, proponer, como lo hacemos, reformas a situaciones que el Derecho consigna y que lógicamente han sido fruto de estudios minuciosos y perfectamente --

II

fundados, puede ser tomado como una osadía de parte nuestra, pero sí queremos dejar asentado que no nos guía otro propósito que el de pugnar por una situación de Derecho, más acorde y desde nuestro punto de vista, más valedera, tomando en cuenta para ello la doctrina, la ley, la jurisprudencia y, sobre todo, las enseñanzas que en nuestra Facultad nos fueron proporcionadas.

Si no logramos nuestro propósito en forma cabal, pero al menos logramos crear una inquietud más en los estudiosos del Derecho, consideraremos que nuestro esfuerzo no ha sido vano y con ello estaremos más que satisfechos.

Efectuadas las aclaraciones y consideraciones que anteceden, solamente nos queda esperar de los miembros del Honorable Jurado, sepan ver con benevolencia las directrices, el contenido y las conclusiones del presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO

LA TRANSACCION. DOCTRINA Y LEGISLACION

Sumario: 1.- La transacción en el Derecho Romano. 2.- La transacción en el Derecho Español.- 3.- La transacción en el Derecho Francés. 4.- La transacción en el Derecho Mexicano.

CAPITULO PRIMERO

LA TRANSACCION. DOCTRINA Y LEGISLACION

Sumario: 1.- La transacción en el Derecho Romano. 2.- La transacción en el Derecho Español.- 3.- La transacción en el Derecho Francés. 4.- La transacción en el Derecho Mexicano.

CAPITULO PRIMERO

LA TRANSACCION, DOCTRINA Y LEGISLACION

Sumario: 1.- La transacción en el Derecho Romano. 2.- La transacción en el Derecho Español. 3.- La transacción en el Derecho Francés. 4.- La transacción en el Derecho Mexicano.

1.- LA TRANSACCION EN EL DERECHO ROMANO

Es el Derecho Romano, en sus distintos períodos, la fuente y origen de determinadas legislaciones, que como la nuestra, siguen la corriente romanista; "el conocimiento, por tanto, de este Derecho, importa, unas veces para la acertada aplicación de las normas jurídicas, cuyo alcance, en tantas ocasiones, se determina por su historia, y otras, porque es norma vigente. Aparte de que en el Derecho Romano tienen ya su justa solución tantos problemas jurídicos actuales".(1)

Cuán acertada es la afirmación de Traviesas, sobre todo si consideramos que la transacción tiene su origen y reglamentación en el Derecho Romano, el cual se ha dividido en dos grandes períodos, "el del Derecho de la ciudad -que llega hasta el último siglo de la República-, y el del Derecho universal de la época del Imperio. En el primero prepondera el Derecho estricto, formal y nacionalista, de sello latino: el jus civile, que refleja el pasado. En el segundo triunfa la equidad, forjando un Derecho libre de formas, al calor del comercio universal -jus gentium-, informado por el intercambio de romanismo y helenismo: el jus civile del porvenir".(2)

En ambos períodos fué reglamentada la transacción, las

(1).- Rodolfo Sohm, Instituciones de Derecho Privado Romano, 17a. edición, traducción de W. Roces, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936, página VIII.

(2).- Rodolfo Sohm, obra citada, página 37.

más de las veces en forma indirecta, en el primeró casi desapercibida; en el segundo con más claridad, siendo la razón de ello que el Derecho Romano antiguo no reconocía el principio de la libertad contractual, pues "su base fué siempre la idea de que una obligación válida solo podía nacer si eran observadas ciertas formalidades típicas y para obtener alguna de las finalidades contractuales concretas reconocidas por el ordenamiento jurídico".(3) Solamente podían existir, en principio, los contratos nominados, pero al evolucionar el Derecho, el círculo de las obligaciones y por ende el de los contratos reconocidos por el ordenamiento jurídico va en aumento y en la época post-clásica, aparecen los contratos innominados.

En esa evolución, "hay que observar que los romanos, que exclusivamente se movieron dentro de las exigencias de la vida real y práctica, mirando el Derecho como un instrumento de aplicación,... siendo ellos los que tenían que resolver las cuestiones de Derecho que se les presentaban, acudían a la ley y no existiendo precepto legal a veces, porque su legislación era muy pobre, la luz de la razón, sin embargo, les dictaba que no podía llamarse Derecho el fallo dado según capricho, y anhelosos de sentar una base sólida, común, general, creyeron encontrarla diciendo: -quod semper bonus et aequum est, hoc ius est-, porque en efecto, lo justo es inmutable, universal, de todos los tiempos, es bueno y es equitativo".(4)

Vemos pues que el Derecho Romano no tenía a la transacción como un contrato específico, nominado, pero al evolucionar llegó a la consagración jurídica del mismo; mas su reglamentación no fué sistemática, sino velada, incidental, casi por necesidad de resolver cuestiones que se ligaban con ella.

(3).- Paul Jors, Derecho Privado Romano, 2a. edición, -- traducción de L. Castro Prieto, Editorial Labor, S. A., Barcelona, 1937, página 268.

(4).- Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de José Ferrández González, Editora Nacional, S. A. México, 1951, página 16.

La transacción era "una convención no gratuita por la -- que se decidía una cosa dudosa, reteniendo o prometiendo algo" (L. 1a., XV, 2, Digesto; L. 38, IV, 2, Código y L. 34, XIV, - 5a. Partida).

En cuanto a la capacidad de las partes, su reglamenta--- ción fué indirecta y se asentaba: "transigiere est alienare", (5) por lo cual se regía por los cánones de la enajenación, - (L. 46, VII, 26, 5o. y L. 14, III, 46, 1o., Digesto -que se o cupaban de las personas que teniendo bajo su potestad a otras, pueden bajo determinados requisitos, enajenar los bienes de - éstas últimas, lo que es aplicable igualmente a la transac--- ción-).

En igual forma, la Instituta preceptúa: "neque pupillum neque pupillam ullam rem sine tutoris auctoritate alienare po sse", (6) (L. VIII, 2o., 2o., y L. 27, XXXVII, 2o., Código), - referencia que encontramos también, aislada pero concreta, en las Leyes 1a. y 2a. de Transactione del Digesto.

La situación de las corporaciones con capacidad jurídica y la forma en que éstas pueden enajenar sus bienes, (analógi- camente aplicada: transar), se reglamenta en igual forma, (L. 12, IV, 2o., Código).

Las restricciones o prohibiciones son muy singulares, lo que deriva del carácter individualista de la legislación, --- pues los ciudadanos tenían libertad de tratar sus negocios co mo "buenos pater-familias", sin embargo existe prohibición -- concreta para transigir sobre cuestiones del estado civil de determinadas personas reconocidas por el propio Derecho, (L. 8, XIV, 2o., Digesto).

Podía transigirse sobre el interés civil resultante de -

(5).- Manresa y Navarro, Comentarios del Código Civil Es pañol, Madrid, 1921, tomo XII, página 106.

(6).- Instituciones de Justiniano, traducción de Ismael Calvo y Madroño, 3a. edición, Centro Editorial de Góngora, Ma drid, 1915, página 83.

la comisión de un delito, lo que podía eximir la penalización del mismo, teniéndose como una especie de reparación, (L. 18, IV, 2o., Código); situación que con algunas restricciones continuó posteriormente, (L. 22, II, 6a. Partida).

La reglamentación del objeto u objetos comprendidos o -- que podían comprenderse en la transacción, sea porque en la misma se hagan constar expresamente o porque puedan deducirse de las expresiones empleadas, es uno de los pocos antecedentes que en forma directa existen, (L. 9a., XV, 2o., -de trans- y L. 35, XIV, 2o. Digesto).

Por lo que hace a las personas a quienes afecta la transacción, a quienes puede oponerse y, finalmente, quienes no -- pueden hacerla valer como excepción, encontramos antecedentes directos, (L.la. -de Transactione-, Código), en indirectos, - (l. la., -Res inter alios acta- y L. 28, -de Pactis-, Código y Leyes 10, 17 y 27, -de Pactis-, Digesto), de donde las ---- transacciones solo tienen efectos entre las partes y solamente por ellas son oponibles, pues "ambas partes tienen deberes para con la otra parte (y también derechos); son mutuae obligationes".(7)

En el Derecho Romano existía ya la asimilación de la --- transacción con la cosa juzgada y "esta disposición, tiene al parecer su primer precedente escrito en un famoso rescripto -- de los Emperadores Diocleciano y Maximiano (L. 20, 5, De ---- Trans-, 2, 4), en el que se lee: Non minorem auctoritatem --- transactionum quam rerum indicatorum esse, recta ratione placuit...."(8).

Se encuentran varias referencias como excepción oponible entre las partes, dada su autoridad de cosa juzgada, (L. 20, IV, 2o., Código y L. 6a., IV, 2o. Digesto).

(7).- Guillermo F. Margadant, El Derecho Privado Romano, 1a. edición, Editorial Esfinge, S. A., México, 1960, página - 302.

(8).- Manresa y Navarro, obra citada, tomo XIII, página 126.

Procedía rescindir o anular la transacción cuando existía error en la persona o en el objeto del litigio, así como cuando mediara dolo o violencia o cuando estaba basada en un título nulo, (L. 9a. -de Transactione-, Digesto y Leyes 13, -19 y 42, IV, 2o., Código), estipulándose en la última citada: "Interpósita metus causa transactiones ratas non haberi... - si falsis instrumentis transactione vel pactiones irritas fuerint quamvis iusjurandum interpositum sit: eas retractari --- praecipimus". (9) Máximas que el Derecho Romano posterior igualmente consignó, (L. 34, XIV, 5a. Partida).

Existió reglamentación acerca de la transacción, respecto a su valor, cuando existía una sentencia ignorada por las partes, caso en el que la transacción carecía de valor, pues la sentencia prevalecía sobre ella al no existir objeto de la misma; la excepción al caso antes citado se encuentra solamente cuando la sentencia no tenía el carácter de definitiva, -- (Leyes 7 y 11, -de Transact-, 2, 15, Digesto).

Para el caso de transacción general entre las partes, -- aún cuando posteriormente apareciere un título, ésta era válida, a menos que una de las partes hubiere retenido el título o bien, que por tal se viera que una de ellas carecía de derecho alguno, (L. 19, IV, 2o. y L. 4a., LII, 7, Código y, posteriormente, L. 19, XXII, 5a. Partida).

Con lo antes apuntado hemos visto a grandes rasgos la reglamentación que de la transacción hizo el Derecho Romano, estando comprendido en él, como al principio asentamos, no solo el Derecho latino propiamente dicho, sino también el que surgió en virtud de la universalización de dicha cultura, la --- cual podemos decir, ha sido determinante en el desarrollo de diversos países y, consecuentemente, de su Derecho.

(9). * Código Civil Francés, Colección de Códigos Europeos, traducción de Alberto Aguilera y Velasco, Madrid, 1875, página 380.

2.- LA TRANSACCION EN EL DERECHO ESPAÑOL

Es sabido que el Derecho Español tiene su raíz y antecedente en el Derecho Romano, siendo éste casi directo y, no podía ser de otra forma puesto que la Península Ibérica estuvo dominada por los romanos durante largo tiempo y por lo tanto, regida por el propio Derecho Romano, dado lo cual resulta natural y casi lógico, que su Derecho sea una copia fiel, en casi todos sus aspectos, del citado Derecho Romano.

No obstante el antecedente de que hemos hablado, difiriendo de él, la Legislación Española regula dos instituciones afines, siendo éstas, la transacción y el compromiso y, aún -- cuando ambas se dirigen al mismo fin, la diferencia estriba -- en las personas que celebran tales actos.

Se define a la transacción como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al -- que había comenzado", (10) -- artículo 1809--, definición que desde luego presupone las características del contrato o sea, eminentemente bilateral, ya que por lo menos existen dos partes; consensual, pues basta la expresión del consentimiento -- de las partes para su existencia; oneroso, es decir no gratuito y, finalmente, accesorio, ya que deriva de otro u otros y su vida depende de la realización de determinados supuestos -- que la propia definición indica.

De la definición transcrita podemos ver que el concepto de la transacción es más preciso que el correspondiente al Derecho Francés que posteriormente veremos.

Respecto a la capacidad de las partes, ésta es la regla general, lo cual se deduce del hecho de que la ley solo se o-

(10).- Manresa y Navarro, obra citada, tomo XII, página 99.

cupa de los casos de excepción; de acuerdo con el presupuesto anterior, todo aquel que puede disponer libremente de sus bienes y derechos, puede igualmente transigir sobre ellos.

Las excepciones son reguladas, como lo hemos asentado, - por la ley, ocupándose igualmente de las formas que en tales casos deben llenarse, regulándose en estos supuestos, lo relacionado con la capacidad de los menores sujetos a tutela, la de los esposos y, finalmente, la de las corporaciones, -artículos 1810, 1811 y 1812-.

Como en su antecedente el Derecho Romano, puede transigirse sobre la acción civil proveniente de la comisión de un delito, considerándose que se está en el caso de una reparación; pero difiere del Derecho Romano, en tanto que dicha --- transacción no importa la extinción de la acción pública para los efectos de la imposición de la pena, pues tal es de interés público y social y por lo tanto, privativa del Estado, -- artículo 1813-.

Siguiendo su antecedente, la Legislación Española consigna la prohibición de transigir sobre el estado civil de las - personas, pero en este caso dicha prohibición ya adquiere carácter general; igual sucede sobre las cuestiones matrimoniales y, como una cosa muy especial, sobre un derecho patrimonial como es el caso de los alimentos futuros, -artículo 1814; la razón que para ello se dá es que, en último caso, son la - base del Estado mismo, por lo que se consideran de interés público, y en el caso de los alimentos futuros, la razón es la de proveer a la supervivencia del acreedor alimentario; ahora bien, por lógica se deduce que tal prohibición no afecta a -- los alimentos debidos, los cuáles sí pueden ser objeto de --- transacción.

Respecto al objeto de la transacción, se preceptúa que - éste debe estar perfectamente definido, pues solo se compren-

den en ella los objetos que han sido perfectamente determinados -por las partes- o bien, aquéllos que necesariamente se derivan de su contenido, -artículo 1815-; en tanto que igualmente solo se entenderán dentro de ella los que tengan relación con el motivo de la transacción; lo anterior es lógico -sobre todo si pensamos que es una singularización o caso determinado sobre bienes o derechos igualmente determinados, --por lo que se desecha la generalización.

De acuerdo con lo contenido en el párrafo anterior se deduce que, si bien es cierto que no es requisito de la transacción que conste por escrito, si es necesaria tal eventualidad o mejor dicho, conveniente, para efectos probatorios.

En la Legislación a estudio, también se asimila la transacción a la cosa juzgada y como en el Derecho Romano, tal autoridad tiene entre las partes, -artículo 1816-; se dá como -presupuesto de esta reglamentación, el hecho de que las partes al llevar a cabo la transacción, juzgan por sí mismas sus derechos o pretensiones y llegando a un acuerdo, ponen fin al litigio habido o previenen uno por nacer, siendo éste el motivo por el cual la transacción produce "para ellas y entre ellas, el efecto de la sentencia -determinación de la cosa juzgada, con su autoridad de tal-, en el sentido de que ponga un obstáculo definitivo a todo exámen judicial de las cuestiones transigidas".(11)

A pesar de dicha asimilación, exige esta Legislación -y creemos que con razón- que, para que proceda la vía de apremio es menester que la transacción sea judicial, es decir, --que debe ser homologada; la razón de tal requerimiento la encontramos en el hecho de que se está antes que nada, en presencia de un contrato o mejor dicho, de un convenio y por lo tanto, éste debe sujetarse al regimen de tales actos.

(11).- Manresa y Navarro, obra citada, tomo XII, página 126.

Por lo que hace a los vicios del consentimiento se aplican los principios generales que rigen a los contratos, cosa indispensable si se toma en cuenta el carácter que la transacción tiene y que es consensual y debido a ello el consentimiento debe ser libre, espontáneo y cierto, pues de mediar cualquier vicio de la voluntad, no existiría el necesario consentimiento y consecuentemente, tampoco podría existir la transacción, -artículo 1817-.

Como sucede en el Derecho Romano -y no podía ser de otra forma-, es igualmente causa de nulidad la falsedad del documento en el que se basó la transacción o bien, el descubrimiento de nuevos documentos, si se comprueba que en su desconocimiento u omisión ha mediado mala fé de alguna de las partes, -artículo 1818-.

El concepto vertido en el precepto que se analiza en el párrafo anterior, consideramos que es más claro, más preciso y sobre todo, contiene una seguridad que no encontramos en su antecedente, pues de su contenido se deduce que, salvo el caso de mala fé, la transacción, dado su valor entre las partes, -prevalece sobre la aparición de nuevos documentos.

Finalmente, la Legislación Española se ocupa del caso de la celebración de una transacción cuando una de las partes ignora que existe sentencia firme sobre el objeto de la misma, -artículo 1819; en éste caso puede estarse a lo estipulado acerca de la existencia de mala fé de una de las partes, pues es de suponerse que, si se habla de ignorancia de la sentencia firme por una de las partes, lógicamente, la contraparte no ignora la existencia de tal situación; en tal caso se indica que procede se rescinda el contrato en cuestión, más si la sentencia hasta el momento ignorada es aún atacable por cualquiera de los medios que proporciona la ley, la transacción, al menos por el citado motivo, -la existencia de dicha senten

cia-, no es atacable.

No pasamos por alto que al iniciar el estudio de la Legislación Española señalamos que ella consagra y estudia dos instituciones, regulándolas y que dichas instituciones son afines; la primera de ellas es la transacción, a la cual ya -- nos hemos referido; la segunda es el compromiso; ambas se dirigen al mismo fin, pero existe diferencia en las personas -- que llevan a cabo dicho compromiso, el cual es celebrado por terceros al efecto designados; existiendo una diferencia más, o sea, la no existencia fatal de mutuas concesiones o sacrificios en la segunda de las instituciones de referencia.

Hecha la aclaración que antecede, consideramos que aún - cuando en forma escueta, hemos visto la reglamentación que d la transacción efectúa el Derecho Español y, consecuentemente merced a los comentarios relativos, la doctrina que a dicha - reglamentación informa; en tal entendido y de acuerdo con el sumario propuesto pasaremos a el Derecho Francés.

3.- LA TRANSACCION EN EL DERECHO FRANCES

El Derecho Francés generalmente sigue los lineamientos - de su antecedente, el Derecho Romano, aún cuando algunos se - encuentran atemperados en virtud de la evolución que ha sufrido el Derecho en el transcurso del tiempo.

El Código Civil Francés al ocuparse de la institución a estudio, preceptúa: "La transacción es un contrato por el --- cual las partes terminan una cuestión pendiente o impiden una que pueda nacer", (12) -artículo 2044-.

La definición transcrita ha recibido severas críticas -- por parte de la doctrina, siendo la principal de ellas que si bien es cierto, se refiere a una cuestión controvertida, pre-

(12).- Código Civil Francés citado, página 378.

sente o futura, a la que las partes tengan la intención de poner fin o bien de prevenir, que es en sí el objeto propio de la transacción; carece, sin embargo, de uno de los elementos esenciales de la misma, que consiste en las recíprocas concesiones que deben existir por cada una de las partes; por ello se dice que puede engendrarse cualquiera otra figura distinta que bien puede ser: allanamiento, desistimiento, donación, -- etc.

Consagra el Código citado que la transacción debe constar por escrito, pero la doctrina indica al respecto, que esto no es precisamente "una condición esencial para la existencia del contrato, sino medio de prueba, como medida de prevención"(13); la indicación de referencia es muy atinada, no pudiendo concebirse de otra forma, pues "la transacción es consensual.... se integra y obliga a las partes tan pronto como el acuerdo entre éstas se ha producido".(14)

Como sucede en el Derecho Español, la capacidad es la regla general, ya que "para transigir válidamente, es necesario tener la libre disposición del derecho sobre el que se transige, es decir, la capacidad de enajenar en todas formas, tanto a título gratuito, como a título oneroso".(15) Debido a ello, el Código se concreta a enumerar las excepciones que igualmente reconoce la doctrina y proporciona las condiciones que al efecto deben llenarse; tales casos son: el del tutor del menor o incapacitado, el de las municipalidades y el de los establecimientos públicos, -artículo 2045-.

Trata el Derecho estudiado, diversos casos que pueden --

(13).- Federico Mourlón, Repeticiones Escritas sobre el Código Civil, París, 1883, tomo 3, página 536.

(14).- Marcel Planiol y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, traducción de Mario Diaz Cruz, La Habana, 1940, tomo XI, página 922.

(15).- Federico Mourlón, obra citada, tomo 3, página 538.

constituir el objeto de la transacción y siguiendo a los antecedentes vistos, uno de ellos es el del interés civil que resulte de la comisión de un delito, sin que ésto sea obstáculo para el ejercicio de la acción fiscal, -artículo 2046-; la razón de tal estipulación es que el interés civil, es por regla general la reparación del daño y la Ley puede en algunos ca--sos dejarla al arbitrio de las partes; en tanto que el ejercicio de la acción fiscal es de interés público y por ende, privativo del Estado; pese a ello la doctrina francesa se pronun--cia por la excepción a dicho principio, siempre y cuando se -trate solamente de una sanción pecuniaria.

La regla general es que, "el objeto de la transacción ha de hallarse, en todo caso, so pena de nulidad del contrato, - en el comercio"(16); la razón anterior dá la base para que no pueda haber transacción sobre el estado civil de las personas; pero de acuerdo con la doctrina ésta si puede existir cuando verse sobre determinados derechos patrimoniales derivados de dicho estado civil.

Como en el Derecho Francés, siempre y cuando no se afec--ten determinados derechos y el interés público, campea el ---principio de la libertad contractual, puede incluirse en la -transacción una pena para el caso de incumplimiento, -artícu--lo 2047-.

La transacción, por otra parte, debe concretarse a su objecto y de él debe hacerse una relación de la motivación; ade--más de que únicamente regula las cuestiones en ella comprendidas, ya sea por expresa manifestación o por razonada deduc---ción; por lo tanto, "la interpretación de las transacciones -no puede ser extensiva....: su característica es contener re--nuncias que no pueden presumirse aparte de los puntos defini--

(16).- Marcel Planiol y Jorge Ripert, obra citada, tomo XI, página 933.

dos por las partes"(17); la razón de ello es que, si por la transacción se termina o bien, se previene un litigio, si su interpretación no es restringida daría lugar, en contradicción plena a su función, a otros litigios, con lo cual se desvirtuaría ésta, -artículos 2048, 2049 y 2050-; prudente sería anotar en relación con los presupuestos citados que, el requisito consistente en que la transacción deba constar por escrito, no está por demás pues es éste el mejor medio para probar los términos de la misma, en un momento dado.

De acuerdo con la Legislación Francesa los efectos de la transacción solo se producen entre las partes que en ella intervienen, -artículo 2051-; lo cual resulta lógico si pensamos que se trata de un contrato y como tal, solo surte sus efectos entre las partes contratantes, -artículo 1165-.

Como consecuencia, se dá a la transacción, entre las partes, efectos de cosa juzgada, -artículo 2052-, lo cual es indispensable, de acuerdo con la doctrina que informa el precepto que hemos visto, si se toma en cuenta que en la transacción las partes se substituyen al juzgador zanjando sus diferencias y que por ello debe estarse a la voluntad por ellas expresada.

En igual forma que sus antecedentes, el Derecho Francés efectúa la asimilación de esta institución con la cosa juzgada y por ello solo es oponible entre las partes que en ella intervienen; ésto ha sido atacado por los propios tratadistas franceses, para quienes "la transacción, salvo cuando se moldea en una sentencia de expediente, no implica los efectos de una sentencia, especialmente su fuerza ejecutiva",(18) cosa que se considera lógica, pues ésta como contrato, se rige por

(17).- Marcel Planiol y Jorge Ripert, obra citada, tomo XI, página 948.

(18).- Marcel Planiol y Jorge Ripert, obra citada, página 947, tomo XI.

las reglas generales de los contratos y solo mediante la homologación, puede llegar a regirse por las de las sentencias.

La susodicha legislación no considera que sea motivo de impugnación de la transacción el hecho de que exista la lesión, pues de naturaleza incluye la existencia de sacrificios y si bien es cierto que éstos son mutuos, no quiere decir ello que deban ser forzosamente equivalentes.

El error de derecho tampoco tiene relevancia jurídica, en tanto que el error de hecho si la tiene cuando recae en la persona o en el objeto del litigio; teniendo igual relevancia el dolo y la violencia, -artículo 2053-; es decir, son relevantes en forma muy especial, los vicios del consentimiento.

Si la transacción se hace en virtud de un título nulo, cosa no prevista en ella, puede ser impugnada; igualmente sucede cuando los documentos en que ésta se basa son reconocidos como falsos, -artículos 2054 y 2055-, pues indirectamente se está en el supuesto de error de hecho.

Es necesario hacer notar que de acuerdo con la doctrina se entiende por título, "todo acto o todo hecho del que pueda derivarse un derecho y se le considera como nulo siempre que una causa cualquiera le haga ineficaz".(19)

Un motivo más de crítica para la pretendida validez de cosa juzgada que se dá a la transacción, de acuerdo con la doctrina a que nos estamos refiriendo, se encuentra en el precepto relativo a que, si existe sentencia definitiva sobre la cuestión, ésta es nula, excepto cuando la sentencia sea atacable, situación que demuestra lo atinado de la crítica, -artículo 2056-.

Como corolario de casos de vicios del consentimiento se preceptúa acerca de la nulidad que lleva consigo una transacción (19).- Marcel Planiol y Jorge Ripert, obra citada, tomo XI, página 964.

ción celebrada cuando una de las partes ha retenido el título que dá origen a ella es decir, que media engaño o mala fé, -- artículo 2057--.

Finalmente para la legislación estudiada, el error de -- cálculo es intrascendente, no viciando la transacción y solamente dá lugar a su rectificación, -del error-, -artículo --- 2058--.

A grandes rasgos hemos visto el antecedente inmediato de nuestra Legislación y pasaremos ahora a ella.

4.- LA TRANSACCION EN EL DERECHO MEXICANO

Habiendo visto en los apartados que anteceden lo que podemos considerar como antecedentes de nuestra Legislación, -- nos ocuparemos de la reglamentación que nuestro Derecho hace de dicha institución, aclarando que al referirnos a nuestro - Derecho lo hacemos respecto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el cual por otra parte, ha sido tomado como modelo de los Códigos de los Estados, excepción hecha de algunos que en ciertos aspectos, han sido razonablemente - modificados.

Por lo que hace a la doctrina que informa dicho Código y consecuentemente a los que le siguen, no podemos hacer distinciones al respecto, puesto que los diversos autores que invocaremos en el transcurso de este trabajo, si bien es cierto - no son los únicos, consideramos sean los más destacados y sobre todo, los más a nuestro alcance.

La transacción es definida por el artículo 2944 como "Un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura", (20)

(20).--Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Editorial Porrúa, S. .A, México, 1960, página 504.

"El carácter específico de la transacción es el que acaba con un pleito o lo prevenga, haciéndose una reciprocidad de sacrificios o concesiones por ambas partes, y, no cabe duda que ese sacrificio recíproco es indispensable para que pueda decirse que existe una transacción.... Además, la transacción debe ser onerosa, no gratuita, de manera que los que transijan se den, retengan o prometan algo, sin lo cual no sería transacción sino renuncia....".(21)

De donde vemos que la transacción es en nuestro Código un contrato nominado, con caracteres propios y naturaleza propia, por lo que sus efectos son igual y necesariamente, propios y distintos de los demás contratos en general; tratándose además de un contrato bilateral, accesorio, oneroso y conmutativo.

Es un contrato consensual por excelencia, por lo que basta el acuerdo de voluntades de las partes que en él intervienen, para que de inmediato surta sus efectos; lo anterior se deduce de la regla general, aparte de que nuestro Código expresamente prevee el caso de excepción en el que debe constar por escrito, es decir cuando prevenga una controversia futura y su interés pase de doscientos pesos, -artículo 2945-; cabe recordar el comentario efectuado respecto a que, para efectos probatorios, el escrito es el más fiel medio.

Por lo que a la capacidad de las partes hace, como sucede en la mayoría de los contratos, ésta es la regla general, pudiendo transigir todos aquellos que tengan sobre sus bienes la libre disposición bajo cualquier título; en tal entendido, solamente se reglamentan los casos de excepción y los requisitos a llenarse, -artículo 2946-, casos de ascendientes, tutores, etc.

(21).- Anales de Jurisprudencia, Juzgado llo. Civil, tomo XXIX, página 130.

La transacción puede tener como objeto indirecto cualquier objeto o derecho que se encuentre en el comercio y que por ello es lícito y posible, natural y jurídicamente; siguiendo tales lineamientos se estipulan los casos de excepción.

Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, -artículo 2947-, pues se está ante una reparación del daño, algo meramente personal y si con ello no se atacan derechos públicos es válido el contrato, lo cual no presupone la extinción de la acción pública para la imposición de la pena, ni dá por probado el delito, pues tales son presupuestos exclusivos de Derecho Público y por ello fuera del alcance de los particulares, ya que la imposición de la pena no se considera como una satisfacción al agraviado, sino el modo de resguardar el orden público.

No puede transigirse sobre el estado civil de las personas o sobre la validez del matrimonio, -artículo 2948-; siendo la razón de ello que se trata de instituciones tuteladas por el Derecho, base de la familia y del Estado mismo; lo anterior no obsta para que pueda transigirse sobre derechos pecuniarios que deriven de la declaración de estado civil legalmente hecha, -artículo 2949-; pero ello no implica que tal transacción importe la adquisición del estado en cuestión.

Es nula la transacción que verse sobre delito, dolo y culpa futuros, sobre la acción civil que de ellos derive, así como sobre sucesión futura, herencia antes de visto el testamento, si lo hay y, sobre el derecho a recibir alimentos, -artículo 2950-; la razón de lo estipulado es que, se daría cierta impunidad a los presuntos delincuentes, se atacaría la libre disposición testamentaria o se haría nugatorio el derecho del acreedor alimentista, respectivamente.

Existe la posibilidad de transacción sobre alimentos debidos, -artículo 2951-, pues no se ataca directamente el dere

cho del acreedor alimentista, quien de una forma u' otra ya --
proveyó a su supervivencia, que es lo que en todo caso preten
de la ley.

Acorde con la reglamentación que nuestro Código hace res
pecto del contrato de fianza, la transacción solo obliga al -
fiador cuando éste ha consentido en ella, -artículo 2952, ---
pues dado el carácter de la transacción no puede imponerse al
fiador una obligación no consentida.

Como en los antecedentes vistos, se estipula que la ----
transacción tiene entre las partes la misma eficacia y autori
dad que la cosa juzgada, -artículo 2953-; pero creemos que --
tal estipulación revista una cierta falta de técnica y que se
trata en verdad, del principio relativo a la fuerza de los --
contratos y su obligatoriedad es decir, que los contratos le-
galmente celebrados deben ser legal y puntualmente cumplidos;
tan es así que la propia ley prevee los casos en que legalmen
te puede pedirse la nulidad o rescindirse la transacción.

Se puede pedir la nulidad cuando se hace en razón de un
título nulo, -artículo 2954-, hay sin embargo la salvedad de
que las partes se hayan ocupado expresamente de tal eventua-
lidad, lo cual va de acuerdo con el principio de la libertad
contractual; pero la validez de la transacción así celebrada
se condiciona a que puedan ser renunciables los derechos a --
que el título se refiere, -artículo 2955--.

Es nula la transacción celebrada tomando en cuenta docu-
mentos que por sentencia judicial sean declarados falsos, -ar-
tículo 2956-, consecuencia igualmente lógica, pues "podrá anu
larse -la transacción- sin que existiera este artículo porque
se funda la transacción en el error; han transigido, conside-
rando válidos, auténticos, documentos que después resultan --
falsos, por tanto ha habido error en uno de los contratantes
o en ambos".(22)

El descubrimiento de nuevos títulos no es causa de anulación de la transacción, si no ha mediado mala fé, -artículo - 2957-, pues como hemos visto, se trata de un contrato evidentemente consensual y si el consentimiento se obtuvo viciosamente, mediante mala fé, es anulable.

Es nula la transacción habida sobre negocio decidido por sentencia irrevocable desconocida por las partes, -artículo - 2958-, pues se considera que en virtud de la sentencia ya no existe derecho dudoso sobre que transigir; consideramos que - con lo estipulado se va en contra del valor que la propia ley dá a la transacción y, por otra parte, tomando en cuenta lo - que indica la doctrina al respecto o sea, que basta que las - partes consideren que existe un derecho dudoso para que pueda existir la transacción; no es el caso de ocuparse de la validez de la transacción cuando la sentencia no es firme, pues - cualquier recurso que se interponga hace renacer la duda acerca del derecho en cuestión.

La transacción tiene diversos efectos, destacando en primer término el extintivo; el efecto extintivo es las más de - las veces complementado con el efecto declarativo, existiendo cierta reciprocidad entre ambos; puede haber transmisión de - derechos en virtud de la transacción, pero no por ello es --- translativa, ya que no obliga a garantizar tales derechos, ni a la evicción, cuando ellos son objeto o motivo de las diferencias o dudas que le dieron lugar, -artículo 2961-, por lo cual la transacción no puede ser el justo título y de ella, - dado el caso, partir el plazo para la prescripción; pero si una de las partes por ella ha transmitido un objeto que no era el objeto de la transacción si se obliga para el caso de evicción, -artículo 2959-, como en el caso de la venta; igual cri
(22).- Francisco Lozano Roriega, Contratos, -Apuntes-, - México, 1962, página 467.

terio existe para el caso que la cosa entregada tenga vicios o gravámenes ignorados por el que la recibió, -artículo 2960-.

En general nuestra legislación y doctrina, siguen respecto de la transacción, la teoría general de las obligaciones y en concreto las especificaciones acerca de la enajenación.

La interpretación de la transacción es en principio estricta, -artículo 2962-, siendo sus cláusulas indivisibles, -excepto cuando las partes hayan convenido otra cosa es decir, que respecto a la interpretación se sigue la regla general, -un tanto atemperada por el principio de la libertad contractual, o sea, es primordial la derivada de la intención que el Derecho atribuye a las partes o la que aparezca que éstas quisieron darle a las cláusulas, con la excepción señalada; puede concluirse que la razón de la indivisibilidad estriba en -que la transacción es un contrato complejo que puede contener infinidad de pactos, tantos como objetos litigiosos y consecuencias tengan éstos, por lo cual, si la transacción se ha llevado a cabo es por la intención de las partes contratantes -se razona lógicamente- de mantener la totalidad de las cláusulas.

Continuando la reglamentación que nuestro Derecho hace -respecto de la transacción, se prevee el caso de que una de las partes desee por motivo fundado en la propia ley, dado el carácter que ésta le dá a tal contrato, impugnarla, -reglamentación que en igual forma consagra la regla general respecto a los contratos-, previamente debe resarcir o asegurar el resarcimiento de lo recibido de la contraparte; en otras palabras, es una aplicación a *contratio sensu*, del principio ya visto y que consagra, que los contratos legalmente celebrados deben ser legal y puntualmente cumplidos, por lo que si una de las partes ha cumplido, aún cuando sea parcialmente, con su obligación, la otra para poder impugnar dicho contrato, no

cumpliendo en todo caso, con la obligación a su cargo, debe - devolver lo recibido de la contraparte, -artículo 2963-.

Con lo antes transcrito, los comentarios expuestos y las referencias efectuadas, consideramos haber agotado, aún cuando en forma somera, lo relacionado con la reglamentación que nuestro Derecho hace de la transacción.

Dado lo anterior, en el siguiente capítulo nos ocuparemos de la doctrina y la legislación que campea respecto de -- las obligaciones, tomando en cuenta desde luego, sus fuentes o sean, los hechos y los actos jurídicos y, como exponentes - clásicos de éstos últimos, los contratos.

CAPITULO SEGUNDO

LAS OBLIGACIONES, LOS HECHOS Y LOS ACTOS JURIDICOS

Sumario: 1.- Las obligaciones. 2.- Los hechos jurí
dicos. 3.- Los actos jurídicos. 4.- Los -
contratos.

CAPITULO SEGUNDO

LAS OBLIGACIONES, LOS HECHOS Y LOS ACTOS JURIDICOS

Sumario: 1.- Las obligaciones. 2.- Los hechos jurídicos.
3.- Los actos jurídicos. 4.- Los contratos.

1.- LAS OBLIGACIONES

A efecto de contar con mayores elementos para el presente trabajo y habiendo visto en forma somera los antecedentes y la reglamentación que de la transacción hace el Derecho Mexicano, procederemos a agotar el sumario del presente capítulo, principiando por las obligaciones; la razón de ello es -- que nuestro Derecho considera a la transacción como un contrato y éste es fuente de aquéllas.

Siguiendo el camino trazado trataremos de llegar a la definición de las obligaciones, para ello proporcionamos en primer término la que nos ha sido legada por los romanos; entre sus jurisconsultos, Justiniano consigna: "obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura";(1) en tanto que Paulo expresa: "obligationem substantia...., in eo consistit...., utalium nobis obstringat ad dandum aliquid, vel faciendum, vel praestandum".(2)

Entre los autores modernos citaremos a Planiol, para --- quien "la obligación es un vínculo de derecho por virtud del cual una persona se encuentra constreñida hacia otra a hacer

(1).- Instituciones de Justiniano, traducción de Ismael Calvo y Madroño, 3a. edición, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1915, página 197.

(2).- Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S. A., México, 1959, tomo I, página 80.

o no hacer alguna cosa";(3) en tanto que para Colín y Capitant, -citados por Borja Soriano-, "la obligación o derecho de crédito es un vínculo de derecho entre dos personas en virtud del cual el acreedor puede constreñir al deudor sea a pagarle una suma de dinero o a entregarle una cosa, sea a ejecutar una prestación que puede consistir en hacer alguna cosa o en abstenerse de un acto determinado".(4)

Los autores antes citados se apegan a la denominada teoría patrimonialista de la obligación, la cual pasaremos por alto en cuanto a la exposición detallada de la misma, merced a la naturaleza elemental de este estudio.

En la doctrina mexicana el maestro Borja Soriano, siguiendo la teoría citada expresa: "obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor".(5)

Siguiendo el plan de este trabajo y a efecto de evitar conjeturas acerca de si la obligación debe ser o no, en forma forzosa, patrimonial, consignamos los elementos que nos proporciona el maestro Rojina Villegas, cuando se refiere a la obligación: "relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención".(6)

Nos apegamos de inmediato a lo expresado por el maestro Rojina Villegas y, consecuentemente, hacemos a un lado la polémica patrimonialista.

(3).- Marcel Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil, traducción de José M. Cajica, Editorial José M. Cajica Jr., - Puebla, tomo IV, página 118.

(4).- Manuel Borja Soriano, obra citada, tomo I, página 80.

(5).- Manuel Borja Soriano, obra citada, tomo I, página 81.

(6).- Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, -Teoría General de las Obligaciones-, Editorial Antigua Librería Robredo, México, 1962, tomo III, página 9.

De las definiciones vistas, se desprende claramente lo que es una obligación, en la cual siempre están presentes --- tres elementos de los que enseguida nos ocuparemos.

El primer elemento es el subjetivo, integrado por dos -- partes: el sujeto activo, a quien corresponde exigir y disfru- tar la acción o abstención y, el pasivo a quien corresponde - cumplir con la acción o abstención a su cargo, sujeto que pue- de ser, dado el caso, constreñido al cumplimiento.

Se ha polemizado acerca de la posibilidad de que los su- jetos puedan ser inciertos o indeterminados; apegándonos al - respecto a la opinión de Demogue, -citado por Borja Soriano-, quien expresa: "Nada impide técnicamente que un acreedor o un deudor sea indeterminado, basta que haya en el momento de eje- cutarse la obligación quien exija o efectúe el cumplimiento - de ella y, por consiguiente, que el acreedor sea determinable al vencimiento".(7)

El segundo elemento constante y definitivo en toda obli- gación jurídica, es sin lugar a dudas, la relación jurídica, pues es ésta, la diferencia que existe entre este tipo de o- bligaciones y otras, que por carecer de este elemento, no -- pueden en un momento dado, ser exigibles coactivamente por - mediación de los órganos del Estado.

Al respecto se ha dicho y con justificada razón, que la relación jurídica es una relación de deber, la cual en caso de incumplimiento del sujeto pasivo, puede ser, a petición -- del sujeto activo, ejecutada coactivamente por el poder públi- co; de donde resulta que el deber en sí es la relación jurídi- ca, en tanto que la coacción estatal es el resultado caracte- rístico de la inexecución del deber.

Finalmente, el tercer elemento de la obligación, es el -

(7).- Manuel Borja Soriano, obra citada, tomo I, página 82.

constituído por el objeto de la misma o sea, la prestación o abstención que el sujeto pasivo de ella tiene a su cargo y de la que el sujeto activo, desde el otro punto de vista, es titular y puede en un momento dado exigir, aún coactivamente.

Al referirse a este elemento, es difícil abstenerse de caer en la polémica de si la prestación o abstención debe o no tener un valor en efectivo, por lo cual, de acuerdo con lo antes expresado y con lo que nuestro Código prescribe, seguimos a Ihering, quien concluye: "... el deber jurídico del -- deudor puede ser patrimonial en sí, o de carácter moral".(8)

Nuestro Código se aparta de la teoría patrimonialista de la obligación y en sus preceptos se ocupa del objeto de ella en sus tres posibilidades es decir, cuando éste consista en dar una cosa, -artículo 2011; cuando éste sea un hacer o una prestación, -artículo 2027- y cuando éste consista en una abstención, -artículo 2028-; pudiendo ser o no valorizadas en efectivo las situaciones a que nuestro Código se refiere.

2.- LOS HECHOS JURIDICOS

Visto lo relacionado con las obligaciones y de acuerdo con el sumario del presente capítulo, estudiaremos brevemente los hechos jurídicos.

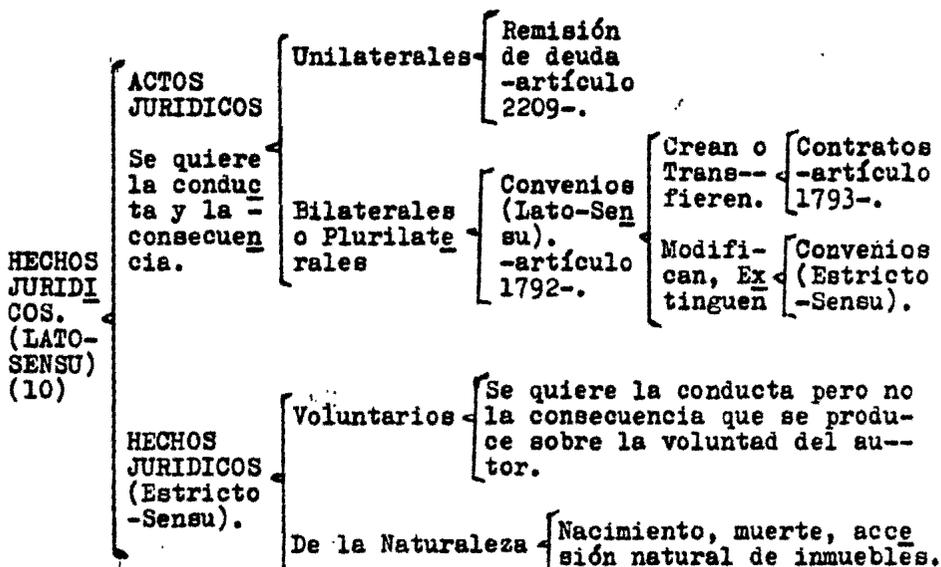
Se habla de hechos jurídicos y Brugi nos dice que "un hecho se denomina jurídico...., porque produce consecuencias de Derecho: esto es, el nacimiento, modificación, extinción de una relación jurídica"(9), podemos agregar dentro de dichas -- consecuencias, la transmisión; lo anterior presupone lógica--

(8).- Rafael Rojina Villegas, obra citada, tomo III, página 16.

(9).- Biagio Brugi, Instituciones de Derecho Civil, traducción de Jaime Simo B., Editorial U.T.E.H.A., México, 1946, página 95.

mente, que existen hechos que por ser indiferentes al Derecho merecen la calificación de hechos no jurídicos.

Para facilitar la comprensión de los hechos jurídicos -- (lato sensu) y la de las divisiones que la doctrina hace al respecto, transcribiremos el cuadro sinóptico que de los hechos jurídicos nos proporciona el maestro Gutiérrez y González, cuadro que creemos no necesitará mayor explicación, dada su claridad y concepción.



Del cuadro anterior resulta que los hechos jurídicos lato sensu son toda conducta humana o hechos de la naturaleza a los que el ordenamiento jurídico considera, atribuyéndoles -- consecuencias de Derecho.

(10).- Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, Editorial José M. Cajica Jr., S. A., Puebla, página 84.

Los hechos jurídicos lato sensu, han sido divididos por la doctrina en hechos jurídicos estricto sensu y actos jurídicos.

Los hechos jurídicos estricto sensu pueden ser, del hombre o voluntarios, y de la naturaleza o involuntarios o accidentales.

En los hechos jurídicos voluntarios, su autor quiere la conducta es decir, el hecho, pero las consecuencias jurídicas se generan independientemente de la voluntad del autor; éstos pueden ser lícitos, si van de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico, -como la gestión de negocios- e ilícitos si van en -- contra de dicho Ordenamiento o mejor dicho, si encajan dentro de la tipicidad penal o sean, los delitos.

Los hechos jurídicos de la naturaleza, accidentales o involuntarios, son los que ocurren independientemente de la voluntad del hombre, pero que igualmente generan consecuencias de Derecho, entre otros tenemos el nacimiento, la accesión natural de inmuebles, los accidentes de trabajo, etc.

De la división planteada y contenida en el cuadro sinóptico que anteriormente transcribimos, quedan pendientes los - actos jurídicos, a ellos no referiremos en el siguiente apartado.

3.- LOS ACTOS JURIDICOS

"Acto jurídico -según Bonnecase- es una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el Derecho sanciona esa voluntad", (11) el ejemplo clásico de ellos es el -- contrato.

(11).- Ernesto Gutiérrez y González, obra citada, página 85.

Ha sido definido también como "una declaración de voluntad del individuo dirigida a un fin protegido por la norma jurídica".(12)

Al efectuar la exposición de la división doctrinaria que hemos visto y de las definiciones proporcionadas, surge la interrogante de, por qué los hechos y los actos jurídicos producen consecuencias de Derecho, interrogante que vemos despejada en las propias definiciones y que además ha sido motivo de diversas tésis, de las cuales consideramos la más acertada, - la expuesta por Marcadé o sea, que "para engendrar los efectos de Derecho se requiere en el acto jurídico -en el hecho jurídico también- no solamente la voluntad del autor, sino -- también la Ley", (13) o sea, que las consecuencias jurídicas - se producen al coexistir, dado el caso, ambos presupuestos.

Habiendo visto la definición de los hechos y de los actos jurídicos, pasaremos a estudiar los elementos de existencia y validez de los mismos.

Para la doctrina y nuestro ordenamiento jurídico que de ella se ha informado, los elementos de existencia de los actos jurídicos, siendo como ya hemos visto, el acto jurídico - por excelencia el contrato, son: el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato, -artículo 1749-; es decir, por tratarse de elementos esenciales o de existencia, de no reunirse éstos no habrá acto jurídico.

El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción, transmisión, modificación o extinción de obligaciones o derechos, el cual debe externarse recayendo sobre un punto de interés jurídico; por lo que es lógico suponer, que para que exista consentimiento, debe haber una voluntad externada y otra que la acepte, con lo cual se logra el a

(12).- José Gómiz y Luis Muñoz, Elementos de Derecho Civil Mexicano, México, 1942, tomo I, página 344.

(13).- Ernesto Gutiérrez y González, obra citada, página 89.

cuerdo de voluntades o consentimiento.

Doctrinaria y legalmente hablando, el consentimiento puede formarse, tanto entre presentes, como entre ausentes; formándose en el primer caso, a la aceptación de la propuesta, - artículo 1805-; para el segundo caso se estudian cuatro distintos momentos ó sean, "declaración, expedición, recepción e información. En el primero, el contrato se forma cuando el aceptante declara su conformidad con la oferta; en el segundo cuando expide la contestación afirmativa, (deposita la carta o telegrama en la oficina respectiva); en el tercero hasta -- que el oferente reciba la conformidad del aceptante y en el cuarto hasta que se informa de la misma".(14) Nuestro Código se declara por el sistema denominado de recepción, - artículos 1805 y siguientes-.

Existen diversas hipótesis en las cuales el acto jurídico es inexistente por falta del necesario consentimiento, a saber:

- a.- Cuando existe error en la naturaleza del contrato,
- b.- Cuando existe error respecto a la identidad del objeto, y
- c.- Cuando existe la simulación en los contratos.

Por lo que hace a la manifestación del consentimiento, - tanto la doctrina como la legislación están acordes en que -- puede ser éste, expreso o tácito, - artículo 1803-.

El segundo de los requisitos de existencia de los actos jurídicos es, como ya dijimos, el objeto que pueda ser materia del contrato, - artículo 1749, fracción II-.

En la doctrina se consideran dos tipos de objeto, el primero, inmediato, que es la creación, modificación, transmisión o extinción de las obligaciones y, el mediato, que es la con-

(14).- Rafael Rojina Villegas, obra citada, tomo III, página 57.

ducta que el obligado debe observar o sea, la cosa que debe dar, el hecho que debe hacer o la abstención que es a su cargo, -artículo 1724-.

La cosa objeto mediato del contrato o acto jurídico, debe existir en la naturaleza, pudiendo aún ser futura, -artículo 1826-, debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie y además, estar en el comercio, -artículo 1825-; estando fuera del comercio algunas cosas, ya sea por su naturaleza o por disposición de la ley, -artículos 748 y 749, a contrario sensu-.

Los hechos positivos o la abstención objeto mediato del acto jurídico, deben ser posibles y lícitos, -artículo 1827-, siendo imposible todo hecho que no pueda existir, ya sea por incompatibilidad con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica, -artículo 1828-; siendo ilícito todo hecho que va en contra de las leyes de orden público o en contra de las buenas costumbres, -artículo 1830-.

Los elementos que acabamos de ver como de existencia de los contratos o de los actos jurídicos, son los constantes en ellos, pero además se considera, que eventualmente y en ciertos actos, debe existir un elemento más, que igualmente es considerado como de existencia, siendo tal, la solemnidad, como sucede en el caso del matrimonio.

Determinados los elementos de existencia de los actos jurídicos, veremos los elementos de validez de los mismos, elementos que nos proporciona nuestro Código, -artículo 1795, a contrario sensu-.

El primero de ellos es la capacidad de las partes, la cual se define como "la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y hacerlos valer", (15) definición que -
(15).- Marcel Planiol, obra citada, tomo VII, página 65.

nos proporciona la distinción existente entre la capacidad de goce y la de ejercicio.

La capacidad es la regla general, pues son hábiles para contratar todas las personas a quienes la ley no exceptúa en forma expresa, -artículo 1798-, de donde se deduce que la incapacidad es la excepción. Siguiendo tal presupuesto, la ley preceptúa incapacidad de goce, por ejemplo, respecto de las -corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las --instituciones de beneficencia, las sociedades comerciales por acciones, los extranjeros y, en los casos en que media una --sentencia civil o penal en contra de un ciudadano mexicano.

En igual presupuesto, la ley declara la incapacidad de ejercicio de los menores de edad, de los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos, de los sordomudos que no sepan leer ni escribir, de los ebrios consuetudinarios, así como de los que habitualmente hacen uso inmoderado de las dro--gas enervantes, -artículo 450-; existen también algunas incapacidades especiales de ejercicio, como la que prohíbe a la -mujer, salvo determinados casos, contratar con su marido.

Al tratar las incapacidades que la ley establece, surge de inmediato la inquietud relativa a cómo puede solucionarse dicho problema, pues no pueden quedar en el aire los derechos y obligaciones que a los incapaces atañen; la propia ley nos proporciona la respuesta al tomar de la doctrina la Teoría de la Representación, fenómeno que además de cubrir tal punto, -es por así decirlo, la base del desarrollo del Derecho moderno.

Es la representación "el medio de que dispone la Ley o -una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra, los mismos efectos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz".(16)

Existen dos clases de representación, legal y voluntaria, la primera sirve para suplir a los incapaces o bien, como medio de expresión y actuación de las personas morales; en tanto que la segunda sirve para los capaces, siendo su expresión plena el mandato, -artículo 2546-.

El segundo de los elementos de validez de los actos jurídicos, es el consentimiento expresado libre de vicios, siendo tales, el error, el dolo, la mala fé y la violencia, -artículo 1812-, pudiéndose agregar, la lesión, -artículo 17-.

El error es "una falsa idea", (17) una creencia contraria a la realidad, una falsa apreciación.

La doctrina distingue tres clases de error: el que destruye la voluntad, denominada error obstáculo, que impide la formación del consentimiento y, consecuentemente del contrato; el que vicia la voluntad porque recae sobre el motivo determinante de la misma, que de ser conocido podía haber influido en la no celebración del contrato, pudiendo ser de hecho o de derecho; y finalmente, el error indiferente, que es simplemente, "una noción falsa respecto de ciertas circunstancias accidentales del acto jurídico o de la cosa objeto del mismo". (18)

Al citado en tercer término -el error-, se equipara el error de cálculo a que se refiere la Legislación es decir, es indiferente y solo dá lugar a su rectificación, -artículo --- 1814-.

Dolo "es todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico", (19) es decir, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno

(16).-Ernesto Gutiérrez y González, obra citada, página 256.

(17).- José Arias, Contratos Civiles, Buenos Aires, 1939, tomo I, página 106.

(18).- Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, - Antigua Librería Robredo, México, 1959, tomo I, página 357.

(19).- Marcel Planiol, obra citada, tomo I, página 144.

de los contratantes, -artículo 1815-.

Doctrinariamente se considera que el dolo no es propiamente un vicio del consentimiento o de la voluntad, sino una situación que induce al vicio propiamente dicho o sea, al error motivo determinante de la voluntad.

La doctrina reconoce dos clases de dolo y la legislación ha adoptado esta distinción: dolo bueno, que se dice no tiene como fin el engaño, -artículo 1821-, es simplemente una ponderación excesiva y, el dolo malo, que ya ha quedado definido, -el cual puede ser principal cuando determina a la celebración del contrato o incidental, que solo tiene una relevancia relativa.

Puede provenir de uno o de varios de los contratantes, - en el primer caso se está a la procedencia del vicio, en el segundo caso, ninguno de los contratantes que ha incurrido en él, puede alegarlo o reclamar indemnización, -artículo 1817- ahora bien, cuando éste proviene de terceros, si la parte a quien beneficia lo conoce, anula el contrato, -artículo 1816-.

La mala fé es la disimulación del error que hace una de las partes, una vez que ha conocido el error de la otra, -artículo 1815-; en la doctrina y en la legislación se equipara al dolo, pues tampoco provoca el error, sino que es el aprovechamiento del mismo; es decir, el dolo es activo, la mala fé pasiva, aún cuando intencional.

Para que la mala fé anule el contrato, el error que ésta presupone debe ser el que motiva en forma determinante a contratar, por lo demás, la equiparación al dolo surte sus efectos.

La violencia es el empleo de la fuerza física o moral -- que obliga a exteriorizar una voluntad que no existe, para la celebración de un acto jurídico, -artículo 1819- y debe recaer sobre bienes tutelados por el Derecho, relacionados con el --

contratante o con personas a él allegadas.

La violencia "no destruye el consentimiento, simplemente lo priva de su libertad", (20) es decir, existe el consentimiento, pero no es libre; situación distinta es el temor revencional, -artículo 1820- el cual no anula el consentimiento, pues no es una coacción eficaz.

Finalmente, entre los vicios del consentimiento se ha -- considerado a la lesión, pero esta consideración ha sufrido -- por parte de la doctrina diversos ataques, sobre todo si para tomarla en cuenta solamente se ha visto uno de los dos aspectos que a este vicio se le reconocen: según Demontés, -- citado por Gutiérrez y González- lesión "es el perjuicio que experimenta en un contrato comutativo uno de los contratantes por no recibir de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra". (21) Por lo que hace a los dos aspectos a que nos hemos referido, encontramos que la doctrina polemiza acerca de si la lesión es un vicio subjetivo del consentimiento, pues solo desconociendo la inferioridad de la contraprestación puede aceptarse el acto jurídico; o bien, si se -- trata de un vicio objetivo del contrato, dada la misma consideración de desproporción; nuestro Código acoge ambas tesis y en su artículo 17, consagra el elemento subjetivo de una y el objetivo de la otra.

El tercero de los elementos de validez del acto jurídico lo constituye la licitud del objeto, motivo o fin del mismo y para ello nos remitimos a lo dicho al tratar el objeto o -- sea, "el motivo o fin es la razón contingente, subjetiva y -- por lo mismo variable de individuo a individuo, que lo induce a la celebración del acto jurídico" (22) y tal debe ser confor

(20).- Marcel Planiol, obra citada, tomo I, página 143.

(21).- Ernesto Gutiérrez y González, obra citada, página 240.

(22).- Ernesto Gutiérrez y González, obra citada, página 205.

me a Derecho.

Finalmente, el cuarto de los elementos de validez de los actos jurídicos es la forma que la ley previene para la manifestación del consentimiento; como generalmente los actos jurídicos son consensuales, basta la simple manifestación del consentimiento para que desde luego surtan sus efectos; hay casos de excepción expresamente tratados por la ley y en los que deben llenarse ciertas formalidades, -que conste por escrito, en escritura pública, etc.-, -artículos 1832 y siguientes.

De acuerdo con lo antes visto, si los elementos de existencia no han sido llenados, el acto jurídico será inexistente, pero aún teniendo dichos requisitos, si carece de los elementos de validez, podrá existir, pero atacado de nulidad.

Por tanto, hay inexistencia cuando "al acto jurídico le falta uno o varios de sus elementos orgánicos o específicos, o sean los elementos esenciales, de definición", (23) no generando efectos o consecuencias de Derecho, no siendo confirmable, ni por prescripción convalidado, pudiendo invocar su inexistencia cualquier interesado en él, la cual prevalece aún sin declaración judicial, pues al juzgador solo corresponde constatar la inexistencia, no declararla; por lo que, un acto es inexistente "cuando carece de un elemento esencial a su -- formación, y de tal naturaleza, que el acto se inconcebible -- sin él". (24) Tal sucede cuando falta el consentimiento, ya -- que el acto jurídico es la manifestación de la voluntad para producir efectos sancionados por el Derecho y si ésta no existe, tampoco existe el acto mismo; sucede igual cuando no existe el objeto y, en determinados casos que la ley exige, cuando no existe la solemnidad.

(23).- Ernesto Gutiérrez y González, obra citada, página 108.

(24).- Marcel Planiol, obra citada, tomo I, página 171.

Existe en cambio nulidad, cuando "el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos se presenten completos", (25) o bien, es nulo --- "cuando se halla privado de efectos por la Ley, aunque realmente haya sido ejecutado y ningún obstáculo natural lo haga inútil". (26)

La nulidad puede ser absoluta o relativa, Bonnacase hace la distinción siguiente: es absoluta cuando es de interés general o cuando el acto atacado se ha ejecutado en contravención de una ley de orden público, caso en el que puede ser invocada por cualquier interesado, no desaparece por confirmación, ni por prescripción y es necesaria su declaración judicial, merced a la cual, se retrotraen sus efectos, destruyéndose el acto; es relativa cuando es de interés privado -se ha bla de una medida proteccionista establecida por la Ley en fa vor de personas determinadas-, solo puede invocarla aquél a quien directamente interesa o perjudica, es confirmable, convalidable y prescriptible y, declarada judicialmente, una vez convalidado el acto, éste surte sus efectos plenamente, como si tal nulidad no hubiera existido.

Respecto a las nulidades, se ha elaborado la denominada teoría de las mismas y es una de las más complejas del Derecho; una, con bases determinantes, es la Clásica, la cual es criticada diciéndose que ha formulado un cartabón en el cual deben encajar todos los casos que se presenten, siendo que de be estudiarse cada caso en su complejidad real y darle la solución real que amerite, no aplicándose un criterio a priori; los principales exponentes de la crítica son Japiot y Piede-

(25).- Ernesto Gutiérrez y González, obra citada, página 110.

(26).- Marcel Planiol, obra citada, tomo I, página 160.

-que sigue a Bonnacase, con algunas variantes-, es de interés sumo, la Teoría Clásica.

En tal entendido, vemos que nuestro Código Civil, en sus artículos 80. y 2226 se refiere a la nulidad absoluta, dando sus características específicas; en tanto que en su artículo 2227, siguiendo un criterio de exclusión, se ocupa de la nulidad relativa, preceptuando que en tal, toda aquella que no --reuna las características necesarias para la existencia de la nulidad absoluta.

Concluyendo, podemos decir que tanto en la doctrina como en la legislación, encontremos diferencias específicas entre inexistencia y nulidad y, dentro de esta última, entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

4.- LOS CONTRATOS

Visto lo relacionado con los actos jurídicos, sus elementos de existencia y validez y, aunque someramente, las inexistencias y nulidades, pasaremos a estudiar brevemente, la expresión clásica de los actos jurídicos o sea, los contratos.

Se ha definido al contrato como "el pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas";(27) o bien, como "una --convención por la cual una o más personas se obliga para con otra u otras a dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa",(28) definición que igualmente preconiza Pothier y que consagra el Código Civil Francés en su artículo 1101.

Nuestro Código Civil, define a los contratos como "los -

(27).- Diccionario Enciclopédico Abreviado Espasa Calpe, México, 1940, tomo I, página 1039.

(28).- Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, 1891, página 514.

convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos", (29) -artículo 1793-; definición que complementa al indicar "convenio es el acuerdo de dos o más personas para ---- crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", (30) -artículo 1792-.

De las definiciones antes vistas se deduce que nuestra legislación asigna al contrato la función positiva, en tanto que al convenio estricto sensu, la función negativa.

Habiéndonos referido a la definición de contrato, nos ocuparemos de la clasificación que de los contratos se hace, -tomando como base la denominada clásica o tradicional, la ---cual nos servirá definitivamente, para los fines de este trabajo.

De acuerdo con ella, los contratos pueden ser:

a.- Unilaterales, -artículo 1835- y bilaterales, -artículo 1836-; tomándose en cuenta si los derechos y obligaciones que de ellos emanen sean a cargo de una o de ambas partes.

b.- Onerosos y gratuitos, -artículo 1837-; tomándose en cuenta si los provechos o gravámenes son recíprocos o solo --gravitan sobre una de las partes.

c.- Conmutativos y aleatorios, -artículo 1838-; según --sea que las partes sepan, desde la celebración del contrato, los provechos o gravámenes o que ese conocimiento dependa de un término o condición.

d.- Reales y consensuales, lo que depende de la necesidad de entregar realmente la cosa o de la sola manifestación del consentimiento para que surta el contrato sus efectos.

e.- Solemnes, cuando de acuerdo con la ley, es menester llenar determinadas solemnidades para que el contrato surta -sus efectos; caso del matrimonio, que más bien se trata de un

(29).- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Editorial Porrúa, S. A., México, 1960, página 325.

(30).- Código Civil citado, página 325.

acto jurídico.

f.- Principales y accesorios, es decir, si pueden existir por sí solos o si su existencia depende de la de otro reputado como principal.

g.- Instantáneo o de tracto sucesivo, es decir, si a su celebración se cumplen las prestaciones o si éstas son periódicas.

h.- Nominados e innominados, clasificación que depende de su inclusión y reglamentación específica en la Ley o nó.

Finalmente, veremos lo relacionado con la interpretación de los contratos, es decir, la determinación de su alcance, -tomando en cuenta voluntad interna o psicológica, dejando a un lado los términos empleados por las partes, o bien, considerando los términos escogidos por los contratantes, de los cuales deberá traducirse ineludiblemente la voluntad, sin tomar en cuenta la intención psicológica.

Existen pues, la teoría de la autonomía de la voluntad o de la voluntad interna y la de la declaración de la voluntad o de la voluntad declarada, ésta última expuesta por Saleilles.

De ambas teorías, toma eclécticamente una parte nuestra legislación, resultando entonces que deberá estarse a los términos del contrato cuando éstos sean claros y no dejen lugar a duda sobre la intención de los contratantes, estándose al sentido literal de sus cláusulas; más si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de las partes, se estará a la intención, -artículo 1851-.

El propósito de la ley y la tendencia de los tribunales es "limitar la interpretación a los casos en que se hace verdaderamente necesario, y por ello, cuando los términos del contrato son claros, la interpretación no tiene razón de ser".

Por ello resulta que cuando una cláusula admita varias interpretaciones o sentidos, deberá estarse al más adecuado para su efecto, -artículo 1853-.

Además, para su mejor interpretación, deben tomarse las cláusulas como contexto y en conjunto, -artículo 1854-.

Aparte de lo anterior y como cosa de suma importancia, para la interpretación de los contratos deberá tomarse siempre en cuenta la gratuidad u onerosidad de los mismos, en cuanto a la transmisión y reciprocidad de interés.

(31).- Anales de Jurisprudencia, 4a. Sala, tomo XXXI, página 153.

CAPITULO TERCERO

LA SENTENCIA. GENERALIDADES

- Sumario: 1.- Definición y clasificación.
2.- Requisitos de la sentencia.
3.- Efectos de la sentencia.

CAPITULO TERCERO

LA SENTENCIA. GENERALIDADES

Sumario: 1.- Definición y clasificación. 2.- Requisitos de la sentencia. 3.- Efectos de la sentencia.

1.- DEFINICION Y CLASIFICACION

Al tratar el tema relacionado con la sentencia, primero trataremos de llegar a una definición válida de ella y en mérito de ese afán, transcribiremos algunas de las definiciones que la doctrina y la legislación nos proporcionan.

"Es la declaración del juicio y resolución del juez", (1) definición que aún cuando escueta, nos proporciona sus elementos, o sea, la parte considerativa y la resolutive de la sentencia.

Es "la declaración de cualquier controversia o disputa - extrajudicial, que dá la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga", (2) definición que a pesar de contener propiamente la de un compromiso arbitral, - podemos referir a la sentencia, aún cuando careciendo de algunos de sus elementos característicos.

Sentencia es "la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal", (3) (L. la., T. XXII, 3a. -- Partida; definición que, como es lógico suponer está influenciada por el Derecho Romano, sobre todo si consideramos que - las Partidas forman una parte del todo que compone dicho Derecho, para el cual, en principio, "el juez dictaba una senten-

(1).- Diccionario Enciclopédico Abreviado, Espasa Calpe, México, 1940, tomo IV, página 362.

(2).- Diccionario citado, tomo IV, página 362.

(3).- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., 3a. Edición, México, 1960, -- página 647.

tia (literalmente: opinión) declarando quien había perdido...";(4) posteriormente, ya se trataba de un acto de autoridad y no de una mera opinión, con lo que la sentencia adquiere el carácter que le es peculiar.

Para la doctrina italiana, "sentencia es el acto con el que el Estado, mediante el órgano de la jurisdicción a ello -destinado (juez de la decisión), al aplicar la norma al caso concreto, declara la tutela jurídica que el derecho objetivo concede a un interés determinado";(5) definición que mediante el silogismo jurídico llega a la individualización de la norma, característica de la sentencia.

En la doctrina mexicana, "sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones --- principales materia del juicio o las incidentales que hayan - surgido durante el proceso;(6) definición que presupone todos los estadios procesales, ocupándose tanto de las sentencias - definitivas como de las interlocutorias.

"Si pensamos en el término sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, -- con fuerza vinculativa, una controversia entre partes";(7) es decir, la sentencia es un acto netamente jurisdiccional, a veces no en el sentido estricto de la palabra -caso del compromiso en árbitros-, que tiene como meta poner fin, ya sea a un incidente o bien, al procedimiento mismo; ahora bien, para -- ser dictada, debe el juzgador tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos que las partes, en mérito de sus pretensiones, ponen a su alcance y, mediante un razonamiento lógico

(4).- Guillermo F. Margadant, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S. A., 1a. Edición, México, 1960, página - 448.

(5).- Ugo Rocco, Teoría General del Proceso Civil, traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S. A., México 1959, página 480.

(6).- Eduardo Pallares, Diccionario citado, página 647.

(7).- José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Editorial Jus, S. A., México, 1962, tomo I, página 186.

jurídico, individualizar la norma al caso concreto, teniendo ésta, como resolución que es de un órgano del Estado, fuerza vinculativa y por lo tanto, puede ser ejecutada, pues se trata de un acto de autoridad competente.

Hemos dicho, al referirnos a la sentencia, que se trata de una resolución y por ello nos referiremos a las que nuestros ordenamientos adjetivos reconocen como tales.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 79 se refiere a ellas:

Fracción I, simples determinaciones de trámite denominadas decretos. La denominación decreto, considerámosla indebidamente empleada, pues tiene una connotación más amplia, pero que nuestro Código utiliza para designar una "resolución del juez de mero trámite", (8) creemos derivada de los llamados decretos de "cajón" o sean, resoluciones corrientes y de estilo, como cuando se hace del conocimiento de las partes algún informe, un cómputo, etc.

Fracción II, determinaciones de ejecución provisional, denominadas autos provisionales, dictadas generalmente sin conocimiento de la parte afectada y reparables en la definitiva o antes de ésta, al comprobarse la no necesidad o improcedencia de ella, caso del embargo precautorio.

Fracción III, decisiones que tienen fuerza de definitivas, que impiden o paralizan definitivamente el juicio, denominadas autos definitivos. Doctrinariamente no han sido definidas con precisión estas resoluciones y se equiparan indebidamente, con las interlocutorias y de ser así, no existiendo posibilidad de dictar la definitiva, el perjuicio sería irreparable, caso del sobreseimiento en el sumario de desahucio - al pago de las pensiones debidas.

Fracción IV, resoluciones que preparan el conocimiento y

(8).- Eduardo Pallares, Diccionario citado, página 197.

resolución del negocio, denominadas autos preparatorios. Doctrinariamente se indica, preparan el ánimo del juzgador al admitir o desechar una prueba, permitiéndole emitir opinión legalmente fundada; se considera existe duplicidad con el artículo 278 del propio Ordenamiento, pues puede tratarse de autos para mejor proveer; creemos no existe tal duplicidad, --- pues en el segundo de los casos, se trata de una facultad exclusiva y al arbitrio del juzgador.

Fracción V, decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la definitiva, denominadas -- sentencias interlocutorias; en determinados casos paralizan -- el juicio, como en el de la procedencia de falta de personalidad del actor, como artículo de previo y especial pronunciamiento.

Finalmente, la fracción VI, se refiere a la sentencia definitiva, la cual consideramos no requiere mayor explicación, dado que anteriormente hemos abundado en ella; sin embargo -- mencionaremos el hecho de que algunos autores opinan que puede ser global, -abarcando todas y cada una de las pretensiones deducidas-, o bien, parcial, -ocupándose solamente de algunas de ellas-.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, contiene una clasificación más simplista, pero no por ello menos atinada, siendo ésta la considerada tradicional. En su artículo -- 220 nos indica que las resoluciones judiciales son de tres -- clases:

a.- Decretos o simples determinaciones de trámite.

b.- Autos, denominando así a aquellas resoluciones que -- deciden cualquier punto dentro del negocio, tomando en cuenta en ellos a las interlocutorias. La designación, consideramos que no es muy acertada, pues existen autos cuyos efectos no -- son propiamente decisivos.

c.- Sentencias definitivas o resoluciones que deciden el fondo del negocio.

Puede considerarse la existencia de cierta falta de técnica, pero ello se debe a la simplicidad de la clasificación.

El Código de Comercio hace una clara exposición de las sentencias, definiéndolas al preceptuar:

"Art. 1321.- Las sentencias son definitivas o interlocutorias";(9) de donde vemos que al referirse a las resoluciones judiciales se ocupa en concreto de las sentencias definiendo a cada una de ellas y preceptúa: "Art. 1322.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal";(10) creemos debiera decir: el negocio en lo principal y, finalmente, "Art. 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una incompetencia"(11).

De los artículos transcritos, vemos que el último de los citados es el más explícito y con claridad y mejor técnica, - a nuestro juicio, se refiere a los incidentes en general y en particular, a determinado tipo de ellos.

Habiendo visto la definición de sentencia y posteriormente las diversas clasificaciones que se hacen de las diversas resoluciones judiciales, concluimos que, "la sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. Toda actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina, -- prácticamente, a éste resultado, que constituye su meta"(12). Es por tanto la sentencia, la culminación del procedimiento, resultado lógico y deseado, pues al actor interesa prevalezca

(9).- Código de Comercio Reformado, anotado por Manuel Andrade, Ediciones Andrade, S. A., México, 1964, tomo I, página 277.

(10).- Código de Comercio citado, tomo I, página 277.

(11).- Código de Comercio citado, tomo I, página 277.

(12).- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., -- 4a. Edición, México, 1958, página 283.

su pretendido derecho y al demandado, obtener la liberación - de dicha pretensión.

Es igualmente acertada la anterior opinión, si tomamos - en cuenta que existen otros casos de terminación del procedi- miento, como son por transacción -motivo del presente trabajo- o por desistimiento, pero tales son casos excepcionales.

Hechas las consideraciones que anteceden, es la senten- cia el acto por el cual el órgano jurisdiccional decide una - cuestión planteada por las partes, mediante la aplicación de la norma objetiva al caso concreto; no olvidamos tampoco que existen otros elementos de la sentencia, como la justifica- ción de ella o elemento lógico o razonamiento jurídico y la - manifestación de éste como un acto de autoridad expresado por el órgano jurisdiccional, lo cual constituye su esencia.

La obligación que la sentencia impone a la parte venci- da, al declarar el comportamiento que ésta debe observar en - virtud de la declaración de Derecho dictada por el órgano ju- risdiccional es la determinante de la eficacia de dicha sen- tencia, la cual ha sido denominada "lex specialis", (13) por referirse al caso concreto que la motiva.

De acuerdo con lo anterior, la sentencia en sí es efi- caz, aun cuando la parte a quien la sentencia favoreció renun- cie a su cumplimiento o ejecución.

2.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA

Entrando al estudio de los requisitos que deben llenar - este tipo de resoluciones, nos encontramos que los hay de for- ma y de fondo; entre los primeramente enunciados tenemos:

"a.- Identificación. El lugar, la fecha, la mención del
_____ (13).- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, obra ci- tada, página 284.

juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito,.... " (14).

"b.- Narración. Exposición.... o síntesis de los puntos cuestionados,.... los medios de prueba ofrecidos y desahogados...., los problemas jurídicos planteados,.... es lo que -- constituye la parte narrativa del fallo."(15)

"c.- Motivación.... la aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho, es lo que constituye la motivación de una sentencia".(16)

"d.- Resolución. La sentencia, jurídicamente, es.... parte del fallo que condensa la voluntad del Estado en el caso -- concreto.... conclusión lógica.... de la motivación de la sentencia...."(17)

"e.- Autorización. toda actuación debe ser firmada tanto por el juez como por su secretario, para que tenga validez,.... regla general que tiene especial interés en el acto culminante del proceso.... o sea la sentencia."(18)

Existen otros requisitos de forma de los que ligeramente nos ocuparemos; ellos son: la forma de enmendar los errores cometidos al elaborar una resolución, como es el caso de error mecanográfico, en el que debe cubrirse éste con una línea delgada, que lo haga visible y salvarlo con precisión al final, etc.

Concretando un poco más nuestro estudio, lo enfocamos a los requisitos esenciales que debe contener toda sentencia de fondo -que es la que en todo caso, la Ley asimila al contrato

(14).- José Becerra Bautista, obra citada, tomo I, página 188.

(15).- José Becerra Bautista, obra citada, tomo I, página 188.

(16).- José Becerra Bautista, obra citada, tomo I, página 188.

(17).- José Becerra Bautista, obra citada, tomo I, página 188.

(18).- José Becerra Bautista, obra citada, tomo I, página 188.

que estudiamos sin que ello quiera decir que las interlocutorias no deban llenar tales requisitos, denominados internos y que son:

- "a.- Congruencia;
- b.- Motivación, y
- c.- Exhaustividad."(19)

El primer requisito interno o esencial de la sentencia, se consagra en el artículo 81 del Código de Procedimientos -- Civiles, el que preceptúa que las sentencias deben ser claras, o sea, que la parte resolutiva no debe estar en contradicción con las consideraciones, ni entre éstas debe existir contradicción; deben ser precisas, referirse a los puntos debatidos, o sea, congruentes tanto en su extensión, como concepto y alcance de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito y, por tanto, ser la consecuencia lógica jurídica de las pretensiones de los litigantes, debiendo condenar o absolver al demandado y decidir todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, ocupándose, en caso de ser varios, de cada uno en particular.

Es decir, el "principio de congruencia de las sentencias consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica."(20)

Según lo asentado, es congruente la sentencia que no --- contiene resoluciones contrarias entre sí, que resuelve todos los puntos relacionados con la litis, no ocupándose de puntos ajenos a la misma, dado el caso, concede al actor solamente lo que pide, se ocupa de las excepciones, aún supervenientes, hechas valer en forma y resuelve acerca de las costas, además

(19).- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, obra citada, página 285.

(20).- Eduardo Pallares, Diccionario citado, página 555.

de no comprender a las personas que no han sido partes en el juicio.

Hay casos en los que el juzgador no está obligado a resolver sobre todos los puntos planteados en la litis, como cuando absuelve de la instancia al demandado, dejando a salvo los derechos del actor para que éste los haga valer en juicio distinto.

Pasando a estudiar el segundo de los requisitos internos o esenciales de la sentencia, o sea la motivación, lo encontramos plasmado en forma terminante en el Artículo 14 Constitucional que preceptúa: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho".(21)

Es la motivación "una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad".(22)

Tal requisito, hemos dicho, es la garantía que los litigantes tienen para confiar en las resoluciones de los juzgadores, pues éstos deben apegarse a la letra de la Ley, su interpretación jurídica o guiarse por los principios generales del Derecho, expresando, en todo caso, los fundamentos que sirvan de base a su parte resolutive, o sea, dar una base razonada y apegada a la letra de la Ley, su interpretación jurídica o a los principios general del Derecho y, en el último de los casos, conforme a los principios citados, suplir "las omisiones en que incurre el legislador cuando no prevee en las normas que dicta alguno o algunos de los casos que en las actividades judiciales se presentan".(23) Lo anterior, como antes he

(21).- Constitución Política Mexicana, anotada por Manuel Andrade, Ediciones Andrade, S. A., México, 1945, página 8.

(22).- Máximo Castro, Curso de Procedimientos Civiles, - Buenos Aires, 1927, tomo II, página 141.

(23).- Eduardo Pallares, Diccionario citado, página 460.

mos asentado, con base en el Artículo 14 Constitucional y su concordante al respecto, artículo 20 de nuestro Código Civil.

La aseveración anterior no carece de base, pues si en el Derecho, al menos teóricamente no existen lagunas, en la Ley si las hay, ya que ésta es la humana expresión del Derecho y no puede abarcarlo todo dada la falibilidad humana o porque se presenten nuevos casos al variar las circunstancias que motivaron la expedición de la Ley y, en último caso, pueden deberse al deseo del legislador de dar cierta elasticidad a la propia Ley al ser aplicada.

De los antecedentes expuestos, tanto legales como doctrinarios, concluimos que la motivación de la sentencia es una necesidad legal de la que los funcionarios judiciales deben tener especial cuidado, pues de ella depende la inatacabilidad de dicha resolución, por violación, en caso contrario, -- del precepto Constitucional citado; además, debe tomarse en cuenta "que la motivación consiste, no en la escritura de la palabra, sino en la formación de razonamientos, por lo que su existencia se mide, no en virtud de la existencia aislada de los tres miembros del silogismo, sino por su coordinación recíproca...."(24)

Finalmente, el tercero de los requisitos internos o esenciales de la sentencia, lo constituye la exhaustividad, el -- cual se encuentra plasmado en el artículo 81 de nuestro Ordenamiento Adjetivo; en él se manifiesta que debe condenarse o absolverse al demandado, decidiéndose sobre todos los puntos que hayan sido objeto del debate; precepto que se complementa con el artículo 83 del citado Ordenamiento, de acuerdo con el cual, bajo ningún pretexto, el juzgador, podrá aplazar, dilatar o negar la resolución de las cuestiones planteadas en la

(24).- Francesco Carnelutti, Estudios de Derecho Procesal, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, --- 1952, volúmen VII, página 324.

litis.

En relación al requisito que nos ocupa, nos remitimos -- para los efectos consiguientes a lo expresado al tratar el requisito de congruencia, dado que las consideraciones y preceptos legales, así como los principios doctrinarios vistos, son aplicables al presente.

3.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

Hemos visto lo relacionado con la definición de la sentencia, dando por sabido que se trata de una resolución y la situación de ésta dentro de las resoluciones judiciales; i---gualmente nos hemos referido a los requisitos que debe llenar por lo que, sentado lo anterior, nos ocuparemos de sus efectos, los cuales son diversos, dependiendo ellos, de su especie, la materia sobre la que recaen, etc.; en mérito de ello haremos una somera clasificación de los tipos o especies de sentencias que tanto la doctrina como la legislación reconocen y de las que derivaremos sus efectos.

Existen pues, sentencias interlocutorias, denominadas así porque la "palabra interlocutoria proviene de inter y locutio, que significan decisión intermedia, según Caravantes, por que las sentencias interlocutorias se pronuncian entre el --- principio y el fin del juicio".(25) Resolución que reconocen tanto nuestro Ordenamiento Adjetivo, -artículo 79, fracción V- como el Código de Comercio, -artículo 1323-, así como el Ordenamiento Adjetivo Federal, -artículo 220-.

Existen también, cosa ya asentada, sentencias definitivas o sea, "el acto con el que el Estado, mediante el órgano de la jurisdicción a ello destinado (juez de la decisión), al aplicar la norma al caso concreto, declara la tutela jurídica

(25).- Eduardo Pallares, Diccionario citado, página 654.

que el derecho objetivo concede a un interés determinado".(26) Resolución que también reconocen nuestros ordenamientos adjetivos; el local, -artículo 79, fracción VI- y el federal, -artículo 220-, así como el Código de Comercio, -artículo 1322-.

Dentro de la clasificación de las sentencias definitivas, se reconocen diversos tipos, tales como: estimatorias o desestimatorias, según condenen o absuelvan al demandado, de acuerdo con las pretensiones deducidas por el actor; esta clasificación, aún doctrinariamente no tiene mayor relevancia, pues queda englobada en otros tipos a los que posteriormente nos referiremos.

La clasificación que mayor importancia tiene para nuestro estudio, en forma muy especial, es la que de acuerdo con la doctrina ha distinguido tres clases:

a.- Declarativas, las cuales "tienen por objeto único -- determinar la voluntad de la Ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes".(27) Siendo aquellas que hacen una declaración sobre determinadas relaciones jurídicas, declarando el derecho existente o bien, ocupándose de determinadas condiciones de hecho; la declaración puede ser positiva, -cuando declara la existencia de un derecho, de una relación jurídica o de un hecho-, siendo el caso de una sentencia estimatoria; o bien puede ser negativa, -cuando declara la no existencia del derecho, relación jurídica o hecho-, caso de la sentencia desestimatoria, que absuelve al demandado.

"La sentencia de mera declaración no tiene mas efecto -- que la fuerza obligatoria de la misma...., representa el tipo más simple de sentencia, esto es, un juicio lógico sobre la existencia o inexistencia de una relación jurídica".(28) De -

(26).- Ugo Rocco, obra citada, página 480.

(27).- José Becerra Bautista, obra citada, tomo I, página 215.

(28).- Ugo Rocco, obra citada, página 490.

donde se deduce que su objeto es el beneficio derivado en -- forma inmediata de la certidumbre jurídica que trae consigo -- la declaración que se efectúa, ya sea positiva o negativa. -- "La sentencia declarativa tiene, pues, una finalidad autónoma; la de la declaración de la certeza de la protección jurídica". (29)

b.- Constitutivas, de este tipo "es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia".(30) Es decir, son aquellas que dan origen a una nueva relación jurídica bien, concluyen una relación jurídica -- preexistente; este tipo de sentencias llevan en sí mismas y -- correlativamente una condena y, en algunos casos derivan de -- ellas, obligaciones a cargo de terceros, como cuando es a cargo del Oficial del Registro Civil la obligación de inscribir una sentencia dictada en un divorcio o rectificación de acta.

En tal sentido se dice que las notas características de este tipo de sentencias son: "a).- Que por virtud de la sentencia, nazca un nuevo estado de derecho o concluya uno preexistente; b).- Que dichos efectos no pueden ser engendrados de otra manera, porque a sí lo exige la Ley o para vencer la resistencia del demandado".(31)

En la doctrina se ha especulado acerca de la existencia o viabilidad de este tipo de sentencias y algunos autores afirman que solamente deben reconocerse "dos diversos tipos de sentencias; las sentencias de declaración, o más bien, de pura declaración, y las sentencias de condena, que también pueden llamarse sentencias preparatorias de la ejecución, o bien, sentencias de prestación".(32)

Puede decirse que la opinión transcrita, en ciertos casos --
(30).- José Becerra Bautista, obra citada, libro I, página 216.

(31).- Eduardo Pallares, Diccionario citado, página 650.

(32).- Ugo Rocco, obra citada, página 490.

tos es atinada, como en el de una sentencia de divorcio, en la que se concluye una situación jurídica, como lo es el matrimonio y, además puede contener una condena, como lo es la pérdida de la patria potestad o el pago de la pensión alimenticia, en el caso del cónyuge inocente y los menores habidos del matrimonio.

En nuestro medio jurídico, al menos, no es suficiente la mera distinción de sentencias declarativas y de condena, pues consideramos que no llena todos los casos que pudieran presentarse, es por ello que la denominada sentencia constitutiva, tanto doctrinariamente hablando, como en la práctica ha demostrado la necesidad de su existencia.

c.- De Condena, en la cual existe una declaración del derecho que asiste al actor y la correlativa obligación que tiene el demandado; por ello se define como la que, "además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta".(33)

Respecto a la primera parte de la definición de la sentencia de condena, doctrinariamente se ha polemizado si se trata de una sentencia declarativa compleja, comprendiéndose en ella o complementándose con una condena, dado el efecto ejecutivo que trae aparejada, pues puede y así se ordena, ejecutarse al demandado para el caso de que éste no cumpla con su contenido, dentro del plazo que a tal efecto se le concede.

Estudiando detenidamente este tipo de sentencias, encontramos que existe cierta similitud con las meramente declarativas, pero éstas últimas solo se ocupan de determinar la voluntad de la Ley en relación al objeto de la litis, como fin
(33).- José Becerra Bautista, obra citada. libro I, página 217.

lidad única, en tanto que las de condena, además de tal situación, engendran una obligación para el vencido; es decir, "la diferencia que separa las sentencias de declaración y las sentencias de condena, consiste en la circunstancia de que a veces el juicio lógico, formulado por el juez, agota todo el -- contenido de la prestación jurisdiccional, y a veces, por el contrario, al puro elemento del juicio lógico se asocia otro elemento, esto es, un acto de voluntad del juez, o sea, a la declaración jurídica se acompaña una orden dirigida al que resultó jurídicamente obligado a cumplir la obligación que resultó a su cargo, so pena de la conminatoria de la ejecución forzosa".(34)

De lo transcrito deriva el carácter predominante de la -- sentencia de condena, por lo que puede afirmarse que se trata simplemente de una sentencia declarativa, pero que dada la -- condena que en ella se contiene, tiene además el carácter de ejecutiva, por lo que, en el caso de no acatarla la parte vencida, se puede ejecutar aún en contra de su voluntad.

Finalmente y de acuerdo con las consideraciones que anteceden, vemos que este tipo de sentencias presuponen ciertas -- condiciones entre las que destacan: la existencia de una norma jurídica que imponga al demandado la obligación que el actor exige, que dicha obligación sea exigible en el momento de producirse el fallo, que el demandado desconozca o se niegue a cumplir con la citada obligación y, desde luego, que exista la legitimación en causa por ambas partes.

Hecha la clasificación a que nos hemos referido y vistos los distintos tipos de sentencias que reconocen tanto la doctrina como la legislación, concluimos el presente capítulo indicando que los principales efectos de las sentencias son: --

(Ugo Rocco, obra citada, página, 490.

"a) La cosa juzgada; b) La llamada impropia, actio iudicial...y, c) Las costas procesales".(35) Respecto a tales efectos, primeramente, por lo que hace a la cosa juzgada, el siguiente capítulo se dedicará a ella y a tal nos remitimos.

El segundo efecto principal de la sentencia, sobre todo tratándose de la de condena, es el que la parte que ha obtenido la sentencia favorable puede ejecutarla aún en contra de la voluntad del reo, fundándola en la declaración de condena que en la misma se contiene y la autoridad que ésta tiene, entre otros motivos, por emanar de un órgano del Estado que cuenta, en el último de los casos, con la fuerza suficiente para lograr el cumplimiento de su resolución, aspecto que ya hemos visto al tratar lo relacionado con las sentencias de condena.

Por lo que a las costas procesales hace, como efecto de la sentencia, derivan del hecho de que "la parte que sucumbe en el juicio, es condenada en los gastos del mismo...y la justificación de esta institución encuéntrase en que la actuación de la Ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza..."; -- (36) es decir, está obligado a resarcir a la parte vencedora, quien no valorando justamente su pretendido derecho u oposición y no cumpliendo en la vía extrajudicial, solicita infundadamente del juzgador la confirmación de su pretensión, con lo que obliga a la contra-parte a iniciar un litigio o a defenderse de tal pretensión.

En nuestra Legislación no siempre es forzosa la condena en costas, casos hay, como el juicio ejecutivo, en que sí lo es; pero en otros, como cuando existe temeridad o mala fé, -

(35).- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, obra citada, página 289.

(36).- José Chiovenda, Principios de Derecho Procesal - Civil, traducción de José Casáis y Santaló, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1922, tomo II, página 405.

la condena citada queda al arbitrio del juzgador.

Iguualmente se hace una distinción entre los conceptos - de gastos y costas, pero de la cual no nos ocuparemos, en -- principio por ser irrelevante para nuestro estudio y final - mente, dada la extensión del mismo.

CAPITULO CUARTO

LA COSA JUZGADA. GENERALIDADES

Sumario: 1.- Concepto de cosa juzgada en la doctrina y la legislación.
2.- Límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada.

CAPITULO CUARTO

LA COSA JUZGADA. GENERALIDADES

Sumario: 1.- Concepto de cosa juzgada en la doctrina y -
la legislación. 2.- Límites objetivos y subjeti-
vos de la cosa juzgada.

1.- CONCEPTO DE COSA JUZGADA EN LA DOCTRINA Y LA LEGISLA- CION.

Es la cosa juzgada una institución cuyos orígenes se re-
montan, podemos afirmar, a los del Derecho mismo; mas para --
los efectos de este estudio y dada su limitación, la tratare-
mos en forma somera.

Primeramente nos referiremos al Derecho Romano, sus di-
versas etapas y legislaciones que han servido de antecedente
a la nuestra, sin pasar por alto desde luego, las autorizadas
opiniones y diversas doctrinas sostenidas por destacados ju-
risconsultos.

Un antecedente remoto, aún cuando un poco profano, de és-
ta institución, lo encontramos en la máxima: "Bona fides non
patitur, ut bis idem exigatur", (1) -Digesto, Libro XVII, Gayo
XVIII, ad Edictum provinciale-, es decir, que la buena fé no
permite que una cosa se exija dos veces.

Posteriormente y con mejor técnica jurídica, para los ro-
manos, la institución de la cosa juzgada, es la forma de impe-
dir que lo que ya ha sido sentenciado pueda ser nuevamente --
juzgado; es decir, que en la vía de excepción, se logra que -
la acción que ha sido deducida en juicio no pueda nuevamente
ser planteada, en mérito de ello Ulpiano indicaba: "Julianus

(1).- Instituciones del Emperador Justiniano, traducción
de Ismael Calvo y Madroño, 3a. Edición, Centro Editorial de -
Góngora, Madrid, 1915, página 319.

libro tertio Digestorum respondit exceptionem rei judicatae - obstare quotiens eadem quaestio inter easdem personas revocatur", (2) - Digesto Libro XLIV, II, 3-, lo que significa que la excepción de cosa juzgada puede hacerse valer en caso de que surja entre las mismas partes, la propia cuestión.

Ahora bien, para que la excepción citada pudiera tener - validez plena era necesaria la clásica trilogía de identidades: objeto, sujeto y causa, motivo por el cual Paulo indicaba: "eadem causa petendi, eadem res et eadem conditio personarum", (3) - Digesto, Libro XLIV, II, 12 y 14-.

Es menester anotar que la cosa juzgada, en el Derecho Romano estaba constituida por la decisión, ya sea que condenara o absolviera, pero en ella no era tomado en cuenta el razonamiento que para llegar a ella hubiera efectuado el juzgador, lo que derivaba de la presunción de verdad que a su favor tenía la sentencia, dado lo cual no era lícito, una vez dictada ésta, investigar si la tutela por ella consagrada, era o no lícita.

A su vez, la situación apuntada derivaba de la "litis -- contestatio que da nacimiento al proceso.... y, es un contrato formal concluido entre las partes", (4) el cual tiene entre sus efectos el consuntivo o excluyente que se expresa con la máxima "ne bis in idem", lo cual se explica por el hecho de que "concluida la litis contestatio, la acción civil (el derecho material) se consume y se convierte en una obligación procesal que debe ser resuelta por sentencia...." (5)

Visto lo anterior, podemos afirmar que para los juristas romanos, por sus efectos, la litis contestatio de las accio--

(2).- Instituciones del Emperador Justiniano, obra citada, página 276.

(3).- Instituciones del Emperador Justiniano, obra citada, página 325.

(4).- Paul Jors, Derecho Privado Romano, traducción de L. Prieto Castro, Editorial Labor, Madrid, 1937, página 529.

(5).- Paul Jors, obra citada, página 528.

nes personales era comparable a la novación, sobre todo porque, "cerrada la litis contestatio no cabe ya reclamar procesalmente al deudor la prestación primitiva -pues tanto valdría repetir la acción- sino que hay que proseguir hasta la sentencia el proceso ya formalizado: ante litem contestatam -condemnari oportere, dice Gayo".(6)

En virtud de ello, el demandado, una vez cerrada la litiscontestatio, tenía como único deber el de soportar la condemnatio contenida en la sentencia.

Por otra parte, cuando el demandado producía válidamente su litis contestatio, tal situación producía un resultado semejante al de la sentencia, concediendo al "demandado una excepción rei in iudicium deductae", (7) no pudiendo por tanto el actor, repetir su acción y, en caso de que así fuera, se le podía oponer dicha excepción, la cual conocemos actualmente como de litispendencia.

Vistos algunos antecedentes que en el Derecho Romano encontramos respecto de la cosa juzgada, pasaremos a enunciar algunas de las muchas teorías que existen a efecto de justificarla, no creyendo indispensable aclarar que solamente nos ocuparemos de las que consideramos más destacadas y que serán vistas en forma superficial.

a.- Teoría de la Presunción de Verdad.- Esta, como su nombre lo indica, descansa en una mera presunción, o sea, que presume verdadero y justo lo resuelto por la sentencia.

Es de las teorías más antiguas y podemos encontrarla en el Código de Napoleón, sostenida, desde luego, por su inspirador, Pothier, para el "que la autoridad de la cosa juzgada

(6).- Rodolfo Sohm, Instituciones de Derecho Privado Romano, 17a. edición, traducción de W. Roces, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936, página 664.

(7).- Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de José Ferrández González, Editora Nacional, S. - A., México, 1951, página 637.

hace presumir verdadero y justo, todo lo que la sentencia contiene, y siendo esta presunción juris et de jure excluye toda prueba en contrario".(8)

La teoría citada, de acuerdo con sus defensores, descansa en la certidumbre que deben tener los ciudadanos respecto a que el juez falla sin error y de conformidad a la justicia y a la verdad.

Muchas son las críticas que ha recibido esta teoría, entre ellas, la que consideramos más severa y de mayor validez es la que se le hace argumentando, que tal presunción descansa, a veces, en conceptos irreales, puesto que la verdad formal contenida en la sentencia puede ser contraria a la verdad real, como en el caso de que sea dictada pasando por alto un hecho real, aún conocido por el juzgador, el cual no fué alegado o debidamente probado durante el procedimiento.

En relación con esta teoría, se critica a los procesalistas escolásticos para quienes la cosa juzgada es necesariamente verdadera ya que la sentencia es la definición de un silogismo, haciendo notar que de ser así, olvidan que la conclusión del silogismo solamente es verdadera cuando lo son las premisas en que se apoya, pues de otra forma se llegaría "a admitir que son verdaderos los hechos que en realidad son falsos y a la inversa".(9)

b.- Teoría de la Ficción de Verdad.- Federico Savigny -- coincide con los postulados de la teoría antes vista en el hecho de que la cosa juzgada es el equivalente de la verdad, pero difiere en que para él no es exacto que la base de la cosa juzgada sea solamente una presunción de verdad, poniendo como ejemplo el caso de las sentencias injustas, las cuales justi-

(8).- José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Editorial Jus, S. A., México, 1962, libro 1, página 221.

(9).- José Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, traducción de José Casáis y Santaló, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1922, tomo II, página 414.

fica mediante la ficción de que éstas son verdaderas y define a la cosa juzgada como "la ficción de verdad que protege las sentencias definitivas contra todo ataque y toda modificación".(10)

Varias han sido las objeciones que se hacen a esta teoría, de acuerdo con la cual en razón de la ficción de verdad, lo falso se torna en verdadero y, con ello, en el caso de una sentencia injusta, ésta adquiere un valor constitutivo de derecho. Entre las objeciones destaca la que indica que "el proceso civil no puede tener por fin la investigación de la verdad objetiva: esa verdad no puede jamás conseguirse en el orden humano de la realidad, por ser imperfectos e insuficientes los medios que tiene a su disposición".(11) Por tanto resulta inútil recurrir al concepto de ficción de verdad para justificar la cosa juzgada, además de que el Estado no intenta transformar en verdad incontrovertible y absoluta, mediante el artificio de una ficción, el resultado del conocimiento humano que por naturaleza tiene un valor relativo y controvertible.

c.- Teorías Contractualista y Cuasi-contractualista.- Al tratar estas teorías singularizaremos su estudio en virtud de que los presupuestos de ambas son similares, variando solamente en el hecho de que en la primera concurre la voluntad expresa de ambas partes, en tanto que en la segunda no ocurre tal.

En tal entendido, la autoridad de la cosa juzgada tiene su fundamento en un vínculo contractual que tiene como resultado el derecho declarado por el juez en la sentencia y al --

(10).- Federico Savigny, Derecho Romano Actual, Edición Española de Mesía y Poley, tomo IV, página 168.

(11).- Ugo Rocco, Teoría General del Proceso Civil, traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S. A., México, 1959, página 529.

que deben sujetarse las partes, no pudiendo nuevamente discutirse derechos ya juzgados y, de acuerdo con esta teoría, por tanto no existentes.

El principal exponente de ella es Endeman, quien "explica la autoridad de la cosa juzgada como una consecuencia del vínculo contractual originado en el juicio. Cuando las partes voluntariamente se someten al juicio, renuncian a sus respectivas pretensiones y se obligan, en virtud del contrato judicial, perfeccionado por la litis contestatio, a observar durante el procedimiento, cierta conducta y a someterse a la sentencia del juez, cualquiera que sea su contenido".(12)

El antecedente de esta teoría se encuentra en el Derecho Romano en el que la litis contestatio determinaba: las partes litigantes, lo que éstas reclamaban en el juicio, las excepciones opuestas, el juez del conocimiento y, finalmente, las cuestiones que éste debía decidir; elementos que no podían ser objeto de modificación alguna.

En las críticas que se enderezan en contra de estas teorías se argumenta y con razón, que podrían tener aplicación en el Derecho Romano, pero que actualmente no puede fundarse la autoridad de la cosa juzgada, en una situación contractual o cuasi contractual, dado el caso, como lo es la litis contestatio, que tiene un significado diferente al que tenía en el Derecho Romano.

Otra objeción surge si se toma en cuenta que la función jurisdiccional es propia del Estado, es decir, de Derecho Público y por tanto ajena al regimen privado de los contratos.

d.- Teoría Normativa.- Quienes sostienen esta teoría aceptan el concepto de la sentencia como "lex specialis" y así Bülow enseña "que el Estado expresa su última voluntad no en la norma que expide, sino en la sentencia que dicta... que -

(12).- José Becerra Bautista, obra citada, libro I, página 222.

la norma no es aún el derecho, sino un simple plan o proyecto de ordenación jurídica que se actúa, que se vuelve realidad - en la sentencia que resuelve el caso concreto.... que la cosa juzgada es un acto público obligatorio, un acto del Estado, - un instituto del proceso, que por ende, es de Derecho Público. Nunca puede ser un bien privado que se abandone a la libre -- disposición de las partes".(13)

Se argumenta como objeción, que más que una teoría sobre la cosa juzgada, se trata de una forma de considerar la validez del Derecho; para ello se toma en cuenta además que como, según tal teoría, mientras no existe sentencia, no existe derecho, sino simples hipótesis, el derecho objetivo o subjetivo creado obraría en forma retroactiva, no pudiendo existir - la cosa juzgada, porque la ley es abstracta, con validez ante todos, en tanto que ésta se refiere a las partes individualmente.

Sin embargo y sin que esto pueda aceptarse como una aceptación de tal teoría, existen los casos de procesos colectivos en los que el laudo "establece una nueva reglamentación - del trabajo, con señalamiento de derechos y obligaciones incluso para quienes no hayan tenido intervención alguna en el proceso (por el mero hecho de pertenecer a las categorías litigantes), es indudable que dicha hipótesis, de índole netamente constitutiva, habrá sido creadora de derecho".(14)

Un caso más en el que existe la creación de derecho, lo es el de la jurisprudencia, en los países en que ésta es obligatoria.

e.- Teoría de la Escuela del Derecho Libre.- Sostiene és

(13).- Bülow, citado por Alfonso Abitia Arzápalo, La Cosa Juzgada en el Derecho Civil Mexicano, Tesis Doctoral, U. N. A. M., página 46.

(14).- Niceto Alcalá Zamora, Proceso, Autocomposición y Auto-defensa, Edición U. N. A. M., 1947, página 198.

ta que en los casos de lagunas de la Ley el juzgador tiene la facultad de crear la norma jurídica abstracta aplicable al caso concreto, pero no por ello la sentencia es en sí la norma jurídica; al respecto creemos que lo que sucede es que se trata simplemente de la aplicación del arbitrio judicial interpretando normas legales y, en todo caso, principios generales -- del Derecho.

f.- Teoría de la Voluntad del Estado.- Según ella, el -- fundamento de la autoridad de la cosa juzgada, no se encuentra en el elemento lógico de la sentencia, sino en la voluntad del juzgador a la que se da un valor incontrovertible, ya que deviene de la fuerza autoritaria del poder del Estado.

La crítica de esta teoría indica que "el elemento volitivo de la sentencia no es autónomo y personal, ni puede ligarse al juez, sino que es el elemento volitivo mismo contenido en la norma jurídica, y deriva todo de las normas de Ley, no habiendo necesidad de agregar al imperativo general y abstracto, por sí mismo obligatorio, un ulterior y especial mandamiento emanado del juez, quien realiza solo un silogismo".(15)

g.- La Doctrina Italiana.- En primer lugar veremos a Ugo Rocco, quien al tratar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, se refiere primero al derecho de acción, en el que ve la existencia de un elemento substancial que es el interés jurídico que se dirige a obtener la intervención del Estado y, un elemento formal, que es la potestad que, ejercitada, permite obtener esa intervención, que deviene en la declaración y realización coercitiva de los intereses sancionados por el Derecho objetivo, es decir, la sentencia definitiva e inimpugnabile.

"La función que la sentencia final de fondo (inimpugnabile) ejerce sobre las relaciones jurídicas procesales.... es

(15).- Ugo Rocco, obra citada, página 532.

doble: la de extinguir el derecho de acción y contradicción - en juicio y la de impedir que el derecho mismo, justamente -- por extinguido, pueda revivir, y, por ende, nuevamente ejerci tarse (ne bis in idem)... marca necesariamente el punto en - el que el Estado agota su oficio (functus officio) y queda li bre, por lo tanto, de la obligación de la jurisdicción civil. ... Y en esta función extintiva.... encuentra su fundamento - jurídico y su justificación el instituto de la cosa juzgada, que representa justamente el momento extintivo de la acción - civil...."(16)

Podemos decir que esta teoría no abarca todas las situa ciones que en un momento dado, legalmente pueden surgir, pues existen acciones que al no ser ejercitadas en una misma deman da todas ellas, por el solo ejercicio de una, se extinguen -- las demás.

José Chiovenda, dentro de la misma doctrina, nos enseña que "la cosa juzgada en sentido substancial consiste en la in discutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la -- ley afirmada en la sentencia", (17) agregando, que "transcurri dos los términos para impugnar una sentencia, ésta deviene de finitiva y de ahí se deriva que la declaración de la voluntad de la ley que ella contiene deviene indiscutible y obligato-- rria para el juez en cualquier juicio futuro", (18) fundamen-- tando así jurídicamente, la institución de la cosa juzgada.

Adentrándose un poco en la opinión antes citada podemos ver que la cosa juzgada no se limita a la declaración de cer teza contenida en la sentencia y que la obligatoriedad e in-- discutibilidad de la declaración son elementos independientes entre sí, pues la obligatoriedad es un efecto de la sentencia

(16).- Ugo Rocco, obra citada, página 535.

(17).- José Chiovenda, obra citada, tomo II, página 412.

(18).- José Chiovenda, obra citada, tomo II, página 417.

y la indiscutibilidad del fallo, es una cualidad posterior de dicho efecto.

Finalmente, Francesco Carnelutti, podemos decir que se a pega al criterio ya visto de *lex specialis*, pues para él el proceso tiene la función de integrar norma de ley, con el mandato concreto contenido en la sentencia e indica que en unos casos deriva de "un estado jurídico preexistente.... -y en otros-, se forma *ex novo* un mandato concreto para la composición de un conflicto que no está directamente regulado por el derecho. Aquí, por tanto, -en el segundo caso-, el juez no de clara, sino que crea derecho".(19)

Aclara que, "no tanto llamo cosa juzgada solo a la imperatividad, cuando denoto a ésta con la frase de "cosa juzgada material" y a la inmutabilidad con la frase de "cosa juzgada formal" (20); admite que la sentencia es eficaz e imperativa antes de ser inmutable; mas creemos que la sentencia no crea derecho, como él pretende al referirse a la sentencia que denomina "dispositiva" y a tal efecto nos remitimos a lo expresado respecto de la Escuela del Derecho Libre; concretando, - la sentencia no crea derecho, sino lo aplica, ya que la función de crearlo está reservada al legislador.

Entre Carnelutti y Enrico Tullio Liebman existe una polémica de la que no nos ocuparemos dada la directriz de este -- trabajo y solamente apuntaremos que para Liebman es la cosa juzgada "como el efecto específico de la sentencia que ya no sea impugnable, y, más exactamente, como la eficacia de declaración de certeza de la sentencia". (21)

(19).- Francesco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, traducción de Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentís Melendo, Editorial U. T. E. H. A., tomo I, página 157.

(20).- Francesco Carnelutti, Estudios de Derecho Procesal, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1952, tomo II, página 382.

(21).- Enrico Tullio Liebman, Eficacia y Autoridad de la Sentencia, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1946, página 57.

La opinión citada es aceptada por nuestro Ordenamiento - Adjetivo y lo es, creemos, -siguiendo en esto a Alfonso Abitia Arzápalo- "en razón de un interés político y público...., el Estado reviste legalmente de inmutabilidad al mandato con el que concluye el proceso, una vez precluidos todos los medios de impugnación".(22)

Doctrina Mexicana, dentro de ella José Becerra Bautista hace consistir el fundamento jurídico de la cosa juzgada en la sentencia, "la cual, además de determinar la aplicabilidad de la parte preceptiva de la norma al caso debatido, establece la sanción correspondiente".(23)

Agrego el autor citado que, "si la sentencia firme es la verdad legal, es ocioso volver a juzgar lo verdadero.... y -- que la presunción o ficción de verdad no son indispensables para justificar la autoridad de la cosa juzgada...., -además de que-, la razón por la cual no es posible volver una sentencia sobre el mismo hecho, motivo de un juicio anterior, es la siguiente: el órgano jurisdiccional del Estado, al actuar la norma en su parte sancionadora, agota la facultad que tiene - el Estado de imponer sanciones".(24)

Consideremos que las aseveraciones vertidas, en algunos casos, carecen de validez plena, pues no siempre la actividad jurisdiccional está dirigida a imponer sanciones, -caso de -- las sentencias declarativas-, de donde consideramos que no -- puede ser tal, en caso de que así se pretendiera, el fundamento jurídico de la autoridad de la cosa juzgada.

Finalmente y de acuerdo con el pensamiento y la Doctrina que informan nuestra Legislación, la cosa juzgada es una -

(22).- Alfonso Abitia Arzápalo, tésis citada, página 80.

(23).- José Becerra Bautista, obra citada, tomo I, página 226.

(24).- José Becerra Bautista, obra citada, tomo I, página 228.

presunción juris et de jure, que existe desde el momento en que la sentencia causa ejecutoria, es decir, cuando la sentencia que es la aplicación de una norma legal al caso concreto, se convierte en la verdad legal inalterable, ya sea por ministerio de la ley o porque no se hicieron valer en tiempo los recursos que la Ley da en contra de ella la cual por este motivo no puede ser modificada ni alterada, por ninguna causa, ni por ninguna autoridad.

Al respecto podemos afirmar, -siguiendo a los Maestros -Castillo Larrañaga y de Pina- que "la cosa juzgada se ha fundado, bien en que es una exigencia práctica impuesta por la necesidad de asegurar la certidumbre en el goce de las cosas y derechos que nos pertenecen, bien en la consideración de -- que constituye un medio de pacificación social".(25)

Asentado lo anterior y de acuerdo con nuestro Ordenamiento Adjetivo -artículos 91 y 442-, la cosa juzgada tiene la --presunción de que la sentencia fué pronunciada de acuerdo con la ley, por juez legítimo y con conocimiento de causa, presunción que como ya vimos, es juris et de jure, es decir, que no admite prueba en contrario.

Razones además de las citadas, para fundamentar la presunción de referencia, lo son: la economía procesal, el fin de los litigios y la estabilidad de las relaciones humanas.

No deseamos, finalmente, cerrar estas consideraciones sin asentar el caso de excepción respecto del problema tratado, o sea, los casos en que las sentencias firmes no producen autoridad de cosa juzgada, siendo tales: las que se dictan en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, etc. -Artículo 94 del Ordenamiento Adjetivo-; siendo la razón de ello que --

(25).- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., -- México, 1958, página 293.

tales sentencias han sido dictadas tomando en cuenta situaciones de hecho y circunstancias que pueden variar afectando el ejercicio de la acción deducida en el juicio que las originó.

2.- LIMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA

De acuerdo con el encabezado de este inciso, pasaremos a tratar el problema relativo a los límites de la cosa juzgada, encontrándonos, de acuerdo con la Doctrina, que éstos pueden ser objetivos y subjetivos.

Pretendiendo agotar este tema en forma más o menos lógica y relacionada y habiendo visto la fundamentación jurídica de la cosa juzgada, nos encontramos con que tales efectos --- "pueden hacerse valer como acción o excepción en proceso distinto de aquél en que fué pronunciada la sentencia, la que -- produce directa e inmediatamente sus efectos".(26)

En mérito de ello, procederemos a examinar la denominada excepción de cosa juzgada, la cual hemos ya vislumbrado en el transcurso de este trabajo. Por tal motivo nos dirigiremos - al estudio de sus requisitos y, al entrar en él, trataremos - lo relacionado con los límites antes apuntados.

De acuerdo con la Doctrina y la Legislación, -artículo - 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y - Territorios Federales- para que proceda la excepción de cosa - juzgada es necesario que existan las tres identidades clásicas, o sean:

- a.- De objeto;
- b.- De causa y,
- c.- De personas.

Ocupándonos de ellas conforme han sido enunciadas, trata
(26).- Anales de Jurisprudencia, Primera Sala, Tomo ----
XLVIII, página 35.

remos en primer lugar la identidad del objeto, el cual, cuando coincide, tanto en la sentencia pronunciada, como en la acción nuevamente ejercitada, "constituye un obstáculo y un límite frente a las posteriores decisiones de los órganos jurisdiccionales,.... hasta el punto de excluir la posibilidad de un nuevo juicio, y, por consiguiente, de una nueva sentencia, sobre el tema de la relación jurídica ya declarada...." (27)

Este límite u obstáculo es lo que la doctrina denomina límite objetivo de la cosa juzgada, el que solamente tiene eficacia respecto del bien o derecho litigioso sobre el cual recae.

Se habla en la doctrina de caso de coincidencia parcial o total y sus consecuencias, pero consideramos que si hablamos de identidad de objeto, no cabe lógicamente la consideración citada.

Al tratar el problema de los límites objetivos, se han externado opiniones acerca de si deben tomarse en cuenta como cosa juzgada sólo los puntos resolutivos de la sentencia o si bien, también deben considerarse como tal los considerandos de la misma.

Entre otros autores, Savigny sostiene que la cosa juzgada debe extenderse aún a los motivos de la sentencia; opinión -a nuestro criterio-, un poco semejante, sostiene Rocco, pero para ello elabora una muy particular teoría, de acuerdo con la cual "si por motivación de la sentencia se entiende únicamente las premisas lógicas que por sí mismas no constituyen resoluciones autónomas de cuestiones de hecho o de derecho, entonces evidentemente la extensión de la cosa juzgada no puede tenerse en dicha motivación. Si, por el contrario, entende (27).- Ugo Rocco, obra citada, página 564.

mos por motivación de la sentencia no sólo las premisas lógicas, sino también las íntegras resoluciones de cuestiones, -- aunque sólo se aluda a ellas para los fines de resolver la -- cuestión principal que polariza a la actividad del juez, en -- entonces la cosa juzgada puede extenderse a los llamados moti-- vos".(28)

De acuerdo con la práctica forense, la parte resolutive de la sentencia es lo que forma la cosa juzgada, pero es preciso tener en cuenta la parte considerativa de la misma, cuando sea necesario relacionarla para determinar el alcance en -- que rija la parte decisoria y su interpretación, igualmente, cuando se trate de una resolución expresa, ya que en muchas -- sentencias causan estado los motivos necesarios para precisar y complementar el sentido de la parte decisoria -- puntos decisorios implícitos ya expresados que no se desprenden de la -- simple lectura de la parte decisoria- y, además, para la cosa juzgada, deberá excluirse lo que sea meramente enunciativo en los puntos resolutivos.

Por tanto, nos adherimos al tratar este problema, a quienes expresan: "Fórmase la cosa juzgada única y exclusivamente sobre la parte resolutive de la sentencia, excluyéndose los -- motivos de la misma, como inoperantes, aunque se les reconozca importancia para la interpretación del fallo".(29)

La segunda de las identidades a que la doctrina y la legislación se refieren, es la de la causa, la cual se encuentra íntimamente ligada al presupuesto anterior -- identidad de objeto--.

La causa es el hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho, haciéndose en la doctrina una diferenciación entre la causa próxima y la causa remota, las cuales, --

(28).- Ugo Rocco, obra citada, página 565.

(29).- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, obra citada, página 293.

en un momento dado, pueden ser determinantes al referirse a las acciones que con motivo del citado derecho que ellas generan, se ejercitan.

Por lo tanto, para que la sentencia tenga la autoridad de la cosa juzgada y, dado el caso, sea oponible como excepción, debe existir igualmente la identidad de acciones, tomándose en cuenta para ello, la causa de las mismas.

Dada la íntima liga que mencionamos, podemos considerar dentro de la integración de los límites objetivos de la cosa juzgada, igualmente, esta segunda identidad a que se refieren la doctrina y la legislación.

Finalmente, la tercera de las identidades a estudio, es la de las personas, de la que la doctrina hace notar y creemos con justa razón, que no se trata de la identidad física de las personas, sino más bien, de la identidad de la personalidad jurídica.

Esto es lo que viene a darnos lo que se conoce como los límites subjetivos de la cosa juzgada, los cuales, de acuerdo con la doctrina, es regla general que su eficacia no se extienda a quienes no hayan intervenido en el proceso; en otras palabras, al hablar de los límites subjetivos de la cosa juzgada se hace referencia a quién o a quienes puede pararles perjuicio, o sea los sujetos en contra de quienes puede tener efectos la sentencia pasada a autoridad de cosa juzgada.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por el Tribunal Superior de Justicia, "la cosa juzgada no tiene fuerza contra quienes no han sido parte en el juicio respectivo, puesto que el artículo 14 constitucional declara que a nadie puede privársele de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se hayan

cumplido las formalidades esenciales del procedimiento".(30)

Es decir, que el principio de la autoridad de la cosa -- juzgada tiene sus límites subjetivos que establecen tanto la ciencia jurídica como nuestra Ley Fundamental en su artículo citado, estando constituidos necesariamente por la trascendencia de una resolución judicial cualquiera con respecto a las personas que no han sido oídas ni vencidas en juicio o que ni aún se han encontrado en posibilidad de ejercitar los derechos procesales que con arreglo al precepto citado les corresponden.

Lo asentado concuerda con nuestra realidad jurídica, pero en la doctrina se indica que la sentencia en ocasiones si tiene efectos aún en contra de quienes no han sido parte, --- dándose el término parte, no solamente a los que litigaron -- con el carácter de demandado o actor, porque hay sujetos que aún cuando no participaron en el juicio, tiene contra ellos - efectos la cosa juzgada, toda vez que no pueden pretender que el órgano jurisdiccional, resuelva nuevamente sobre una relación jurídica resuelta a instancias de otro, o sin su intervención en el juicio, pues pudieron haber estado legitimados o para obrar o para intervenir.

Tomando en cuenta el presupuesto anterior, Rocco indica que "tanto el concepto de partes como el de terceros, son demasiado estrechos para resolver desde un punto de vista general el problema de los límites subjetivos de la autoridad de la cosa juzgada, y, precisamente, por su insuficiencia de abstracción y generalización, ninguno de ellos sirve para comprender todas las posibles categorías de sujetos, destinados de los efectos obligatorios de la cosa juzgada".(31)

Respetamos la opinión de Rocco, pero deseamos recordar -

(30).- Anales de Jurisprudencia, Cuarta Sala, Tomo XXVI, página 409.

(31).- Ugo Rocco, obra citada, página 560.

que de acuerdo con nuestra legislación -artículo 92- la sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigan y contra los terceros que fueron legalmente llamados a juicio; pero existen algunos tipos de juicios como el perjudicial, en el que "la sentencia puede definir un derecho frente al cual surge una obligación negativa y general, es decir, -- puede definir un derecho absoluto que puede oponerse en contra de cualquier miembro de la sociedad".(32). Es el caso de la sentencia firme recaída en un juicio sobre el estado civil -artículo 93- que se complementa con la excepción a que se -- refiere el artículo 422, que se refiere a un acto simulado, -- el cual lógicamente no puede pararle perjuicio a un tercero -- colusión de los litigantes para perjudicarlo--.

Concretando, la cosa juzgada equivale "a la prohibición de intentar una acción que fué objeto de un juicio entre las mismas partes o sujetos y que fué resulta ya por una sentencia final".(33), -que ha causado ejecutoria--.

(32).- José Becerra Bautista, obra citada, tomo I, página 239.

(33).- Anales de Jurisprudencia, Segunda Sala, tomo XXX, página 165.

CAPITULO QUINTO

LA TRANSACCION. CRITICA Y REFORMAS

Sumario: 1.- Concepción de contrato. Crítica. 2.- Asimilación con la cosa juzgada. Crítica. 3.- Reformas propuestas.

CAPITULO QUINTO

LA TRANSACCION. CRITICA Y REFORMAS

Sumario: 1.- Concepción de contrato. Crítica. 2.- Asimilación con la cosa juzgada. Crítica. 3.- Reformas propuestas.

1.- CONCEPCION DE CONTRATO. CRITICA

De acuerdo con el plan trazado, nos ocuparemos de ver en este apartado la concepción que tanto la doctrina como la legislación tienen de la transacción.

Ya hemos visto que nuestro Código Civil, en su artículo 2944, define a la transacción "como un contrato por el cual - las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una - controversia presente o previenen una futura".(1) Por solo citar un antecedente, transcribiremos la definición dada por el Código de 71: "la transacción es un contrato por el que las - partes dando, prometiendo o reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura",(2) definición que concuerda casi al pie de la letra con la dada por el artículo 1809 del Código Civil Español y de la cual, en los antecedentes de este trabajo, ya nos hemos ocupado.

Muchas otras legislaciones, entre las que podemos citar a la francesa, dan a la transacción el carácter de contrato, preceptuando ésta que "la transacción es un contrato por el - cual las partes terminan una cuestión pendiente o impiden una

(1).- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Editorial Porrúa, S. A., México, 1960, página 504.

(2).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Tipografía de J. M. Aguilar Ortiz, México, 1872, página 289.

que pueda nacer".(3)

No nos ocuparemos de tratar el problema relacionado con el hecho de si las citadas definiciones reúnen o no los elementos esenciales de la transacción, pues de ello nos hemos ocupado en los antecedentes; más bien, de acuerdo con el sumario, nos dirigiremos a ver el por qué del carácter de contrato que se dá a la transacción y, en su caso, enderezar, de acuerdo con nuestro punto de vista, la crítica respectiva.

En mérito de ese afán nos remontaremos un poco a lo tratado en este trabajo al referirnos a los contratos, para saber en un momento dado qué posición tomaremos frente a la definición de la transacción como contrato.

Es así que nuestro Código define a los contratos como -- "los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos";(4) en tanto que para el Código Civil Francés contrato es una "convención por la cual una o más personas se obliga para con otra u otras a dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa"(5) -artículo 1101-.

De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta lo preceptuado por el artículo 1792 de nuestro Código Civil, el contrato es una especie del convenio lato sensu, ya que éste crea, transfiere, modifica o extingue obligaciones, es decir, tiene tanto la función positiva como la negativa; en tanto que el contrato solamente tiene asignada la función positiva, es decir, la de crear o transferir las obligaciones o derechos.

La doctrina no es uniforme al respecto y para algunos autores "el contrato, que es la especie, solamente es tal (contrato) cuando crea o modifica obligaciones";(6) en tanto que

(3).- Código Civil Francés, traducción de Alberto Aguilera y Velazco, Madrid, 1875, página 378.

(4).- Código Civil citado, página

(5).- Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, 1891, página 514.

(6).- José Arias, Cía. Argentina de Editores, S. de R. L. Buenos Aires, 1939, tomo I, página 47, Contratos Civiles.

para otros habrá "contrato cuando dos o más personas acordaran entre sí alguna obligación u obligaciones recíprocas... -y-, si acordasen entre sí la extinción de tales obligaciones habrá una convención jurídica, pero convención que no es contrato".(7)

Para Domat "convención es un nombre general que comprende toda clase de contratos, tratados y pactos de toda naturaleza.... es el consentimiento de dos o más personas para formar entre ellas algún compromiso (engagement), o para resolver -- uno precedente, o para cambiarlo".(8)

De acuerdo con lo transcrito, la Doctrina reconoce dos especies de convenios: lato sensu, en la cual se engloba a -- los contratos y, estricto sensu, que son los convenios propiamente dichos.

Para nuestra Legislación, como ya hemos visto, existen los convenios lato sensu, -artículo 1792- y se hace una diferencia respecto de los contratos, -artículo 1793-, dándose a estos últimos solamente el carácter o función positiva, es -- decir, el crear o transferir las obligaciones o derechos, en tanto que -interpretado a contrario sensu, el articulado respectivo-, a los convenios estricto sensu, se les da la función negativa o sea, modificar o extinguir las obligaciones o derechos.

Para los fines de este estudio, trataremos de aplicar -- los conceptos anteriores a la transacción, resultando de ellos que, no podamos decir que ella sea un contrato.

Nuestra opinión, claro está, puede ser rebatida y tal -- vez con justicia y una muestra de ello lo encontramos en la -- opinión vertida por el maestro Lozano Noriega, el cual en su Cuarto Curso de Derecho Civil, se pregunta si la transacción

(7).- Freitas, citado por José Arias, obra citada, página 51, tomo I.

(8).- Domat, citado por José Arias, obra citada, tomo I, página 55.

es un contrato y para responder a dicha cuestión recurre a la clasificación de los autores franceses a la que también nosotros nos hemos referido en el capítulo segundo de este trabajo; hace la consideración válida igualmente para nosotros, -- del reconocimiento que de tal clasificación hace nuestra legislación en sus artículos 1792 y 1793, indicando que "contrato es el acuerdo de voluntades que tiene por objeto o como -- consecuencia de derecho, o como efectos jurídicos, la crea--- ción o transmisión de obligaciones y derechos y el convenio - estricto sensu es aquél acuerdo de voluntades que tiene por - objeto la modificación o la extinción de obligaciones o derechos".(9)

No obstante lo anterior, y sin dejar de reconocer que -- los efectos de la transacción son extintivos, indica que también tiene efectos translativos, por lo cual no puede negár-- sele el carácter contractual, concluyendo "que no son convenios estricto sensu, son contratos puesto que transfieren --- obligaciones o derechos...., -que por tanto-, la transacción es un contrato".(10)

No creemos atinada tal conclusión y como una considera--- ción personal repetimos, la transacción es un convenio, pues sus efectos son netamente extintivos, consideración que está de acuerdo tanto con la doctrina como con la legislación. De acuerdo con esto, puede la transacción referirse a un pleito empezado, al cual pone fin, lo extingue, o también a un pleito futuro, el cual previene. Dicho en otras palabras -y tal - vez mal empleado el término- extingue antes de nacer algo que puede surgir; quizá con mayor propiedad pudiera decirse, que su efecto es extintivo porque no da lugar, una vez celebrada

(9).- Francisco Lozano Noriega, Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 1962, página 465.

(10).- Francisco Lozano Noriega, obra citada, página 466.

la transacción, al nacimiento de una nueva cuestión o pleito.

Respetamos, y en mucho, la valiosa opinión del maestro - Lozano Noriega, pero consideramos que existe cierta confusión en los términos que utiliza, pues de las consideraciones a -- que nos hemos referido, se ve con claridad -al menos bajo --- nuestro punto de vista- que confunde los efectos secundarios de la transacción con el efecto primario o directo de la misma, que no es otro que el extintivo.

No con esto dejamos de desconocer que existen efectos -- secundarios de la transacción, los cuales de acuerdo tanto -- con la doctrina como con la legislación pueden dar lugar a -- una translación, modificación o creación de nuevos derechos u obligaciones, pero ello en nada cambia el hecho innegable de que el efecto directo de la transacción es el extintivo, por lo cual debe decirse que la transacción es un convenio.

Por lo tanto y de acuerdo con lo expresado, consideramos que para encontrar el verdadero carácter y, por ende, la clasificación de la transacción, debe estarse siempre a los efectos primarios de la misma, los cuales, como ya dijimos, son extintivos, o sea la función negativa a que la ley y la doctrina se refieren y, consecuentemente, no deben tomarse en cuenta los efectos secundarios que con motivo de dicho convenio se generen, los cuales en nada modifican su naturaleza real de - convenio estricto sensu.

2.- ASIMILACION CON LA COSA JUZGADA. CRITICA.

Este apartado lo dedicaremos, de acuerdo con el sumario, a tratar lo relacionado con la asimilación que respecto de la transacción se hace con la cosa juzgada y, de acuerdo con - nuestro punto de vista, la crítica a tal asimilación.

Hemos visto que la cosa juzgada es una presunción juris

et de jure que tiene a su favor toda sentencia que causa ejecutoria y que la sentencia es la aplicación de una norma legal al caso concreto; hemos visto igualmente que cause ejecutoria toda sentencia que por ministerio de ley o porque no se hicieron valer en tiempo los recursos que la Ley da en contra de ella, no puede ser modificada ni alterada, por ninguna causa ni por ninguna autoridad, puesto que es, de acuerdo con la presunción citada, la verdad legal inalterable, y, finalmente, que tal presunción, por su propia naturaleza, no admite prueba en contrario.

Sentados los antecedentes de referencia, pasaremos a --- efectuar algunas consideraciones sobre el problema a estudio.

A efecto de llevar a cabo, dentro de nuestras posibilidades, una exposición clara en relación al tema estudiado, -- principiaremos por vertir algunas consideraciones sobre la -- sentencia, las cuales serán bastante escuetas dado que tal -- tema ha sido tratado ya en el capítulo tercero de este trabajo.

"Sentencia.... es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes".(11), definición que presupone la intervención de, por lo menos, actor, demandado y órgano jurisdiccional o juzgador, es decir, partes y juez, haciendo ésta aclaración porque posteriormente y al referirnos a la transacción, veremos que solamente existe la intervención, al menos en los más de los casos, de tales sujetos.

La resolución de referencia debe ser dictada, como es -- lógico, a instancia de parte y en contra de un sujeto distinto al que hizo uso del derecho de acción, y para llegar a ---

(11).- José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Editorial Jus, S. A., México, 1962, tomo I, página 186.

ella deben agotarse los diversos estadios procesales que el procedimiento tiene.

Dictada ésta, tiene aún la parte demandada, cuando la ley no preceptúa otra cosa -caso de las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley- la posibilidad de impugnar tal resolución si es que le fué adversa -situación que puede hacerse extensiva al actor en los mismos casos- pero que no impugnada en tiempo o consentida expresa o tácitamente, causa ejecutoria y se convierte en inimpugnable.

Es obvio indicar que tal resolución debe llenar los requisitos que le son indispensables y a los cuales igualmente ya nos hemos referido.

Igual consideración hacemos respecto a los efectos de dicha resolución, o sea que puede ser declarativa, constitutiva o de condena.

La sentencia definitiva, una vez que causa ejecutoria, es, pues, la verdad legal e inimpugnable y entre uno de sus efectos, por así decir, el principal, encontramos el de la cosa juzgada, institución que encontramos desde los orígenes del Derecho, de acuerdo con la cual se pone fin a un litigio cerrándose cualquier posibilidad de iniciar uno nuevo por la misma causa, entre las mismas personas y por el mismo objeto.

Institución de la que, dado el caso se hace derivar la excepción de cosa juzgada -"exceptionem rei judicatae obstare quotiens eadem quaestio inter easdem personas revocatur"-. (12)

Nos hemos referido también al fundamento de tal institución y al efecto nos adherimos a lo expresado por los maestros Castillo Larrañaga y de Pina, para quienes "la cosa juzgada se ha fundado, bien en que es una exigencia práctica impuesta por la necesidad de asegurar la certidumbre en el goce

(12).- Instituciones del Emperador Justiniano, traducción de Ismael Calvo y Madroño, 3a. Edición, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1915, página 276.

de las cosas y derechos que nos pertenecen, bien en la consideración de que constituye un medio de pacificación social".
(13)

Estando vertidos los anteriores conceptos, nos dirigiremos al tema propiamente dicho de este apartado, o sea la asimilación que se hace de la transacción con la cosa juzgada.

Preceptúa nuestra legislación que la transacción tiene -- entre las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa -- juzgada, --artículo 2953--; igual consideración hace la legislación francesa en su artículo 2052.

Consideramos que esta asimilación, jurídicamente hablando, está por demás, pues si se dice que sólo surte efectos -- entre las partes, se está haciendo mención a la regla general de los contratos que tal presupuesto cita y que en el Derecho Francés se contiene en el artículo 1165 del Código Civil.

Igual consideración podemos hacer respecto de la legislación mexicana, de acuerdo con la cual --artículos 1796 y 1797-- los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente -- cumplidos y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo -- consentimiento de los contratantes, salvo las excepciones con signadas en la ley.

"El Código Napoleónico decía: "Los contratos tienen fuerza de ley para quienes han contratado". La idea de nuestros -- legisladores es la misma, nada más que con palabras cambiadas; por consiguiente, los contratos deben ser puntualmente cumplidos y la falta de cumplimiento de las obligaciones en ellos -- adquiridas, implica el que el poder público haga cumplir las prestaciones a que las partes se hubieran comprometido, con -- apoyo en el precepto legal citado, sin que la validez o el -- cumplimiento de ellos pueda dejarse al arbitrio de uno de los

(13).-- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., -- México, 1958, página 293.

contratantes, según se expresa en el artículo siguiente, y con esto la ley persigue el que una vez adquirida una obligación- no pueda eludirse el cumplimiento por la voluntad de una de - las partes, pues autorizar esa situación sería destruir el -- vínculo o relación jurídica creada entre las partes y exponer todos los actos y transacciones a que carecieran de valor, -- con grave perjuicio para la armonía social".(14)

Por otra parte y de acuerdo con la finalidad preponderante de la transacción, o sea su efecto primario o directo -extinguir un pleito o prevenir uno futuro- las partes tienen en forma forzosa que respetar esa obligación contraída y si ha - sido su voluntad substituirse al juzgador zanjando sus dife-- rencias, celebrando la transacción, deben estar a lo conveni-- do en ella y cumplirlo efectivamente, pues de otro modo care-- cería de sentido el haberla celebrado.

Una consideración más al respecto podemos hacerla tomando en cuenta la máxima romana "bona fides non patitur, ut bis idem exigatur", (15) o sea que la buena fe no permite que una cosa se exija dos veces, de donde resulta que, celebrado el - "contrato" de transacción y por tanto finalizado el pleito o prevenido uno futuro, tienen las partes la obligación de es-- tar a él y no desconocerlo pretendiendo invocar un derecho o expectativa de derecho que se ha consumido o extinguido en -- virtud de la transacción celebrada.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, cree-- mos -y repetimos, se trata de un punto de vista personal y -- por lo tanto rebatible- que carece de sentido asimilar la --- transacción a la cosa juzgada en cuanto a sus efectos, pues - en todo caso y como ha quedado asentado, de acuerdo con la le

(14).- Anales de Jurisprudencia, Cuarta Sala, tomo -----
XXXVIII, página 674.

(15).- Instituciones del Emperador Justiniano, obra cita--
da, página 319.

gislación y la doctrina, la transacción es un "contrato" -consideramos un convenio- y por lo tanto, se rige por las reglas generales de los contratos, excepción hecha del caso de la -- transacción judicial en el cual tiene, sin necesidad de reconocimiento expreso del ordenamiento jurídico y por sus propias características, los efectos de la cosa juzgada y, por ende, su autoridad.

Caso distinto es cuando, tratándose de un simple "contrato", se pretende darle la fuerza y la autoridad de la cosa juzgada, pues bajo ningún motivo puede estarse a las reglas generales de las sentencias y por consecuencia de la cosa juzgada, ya que en todo caso sería necesario el reconocimiento judicial de tal transacción, con lo cual los efectos y la autoridad de la cosa juzgada no derivarían de la transacción en sí, sino más bien del reconocimiento que de la misma se hace judicialmente.

Por tanto, consideramos que carece de base la asimilación que de la transacción se hace, por cuanto a sus efectos, respecto de los efectos y la autoridad de la cosa juzgada, no importando para ello que se haga la salvedad de tales efectos y tal autoridad sólo sean entre las partes que han celebrado tal convenio, pues como ha quedado asentado, como convenio -- tiene la fuerza y obligatoriedad que es característica de los contratos legalmente celebrados, es decir, que debe ser legal y puntualmente cumplido; pues en el último de los casos y tomando en cuenta tan corto criterio -desde nuestro punto de -- vista- igual procedencia tendría la propia cosa juzgada, la que de acuerdo con tal asimilación sólo tendría validez entre las partes, siendo que la realidad es que tal tiene validez, en los casos vistos al hablar de ella, aún frente a terceros.

3.- REFORMAS PROPUESTAS

En este apartado aportaremos nuestros modestos puntos de vista, que desde luego nada tienen de originales, puesto que es bien sabido que en la ciencia jurídica todos o casi todos los problemas han sido tratados ya y, las más de las veces, -- la doctrina ha agotados todos los recursos con que cuenta, -- que son muchos, si se toma en cuenta que quienes la han sostenido son reconocidos jurisperitos, llegando a conclusiones -- casi irrefutables; pero confiamos y no por inmodestia, en que nuestra aportación, si es que la hay, sea de provecho o que -- por lo menos cause inquietud acerca del problema que nos ocupa, dando como resultado la polémica y desde luego, la crítica, la cual gustosamente aceptamos, ya que si tal es constructiva y llega a conclusiones lógicas y jurídicas, un paso más se habrá dado hacia el ideal humano que no es otro que la búsqueda de la justicia.

Pretendemos, de acuerdo con las consideraciones que se contienen en el desarrollo del presente trabajo, que se reformen algunos de los artículos de nuestra legislación; algunas de las reformas propuestas tal vez resulten, desde el punto de vista netamente jurídico, intrascendentes y sólo sean cuestión de estilo o forma, pero que creemos deben efectuarse para que concuerden en forma terminante los artículos a que nos referiremos posteriormente, tanto con la doctrina como con la legislación que no es otra cosa que la expresión objetiva de tal doctrina; por el contrario, otras de las reformas propuestas, las estimamos trascendentales, sobre todo si se toma en cuenta que para hacerlas --al menos así lo consideremos-- hemos tomado en cuenta la doctrina que debe informarlas y, sobre -- todo, la inquietud que como estudiantes del Derecho, nos ha invadido al tratar el tema.

Las reformas que proponemos son:

1.- Al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales:

a.- Artículo 2944.- "LA TRANSACCION ES UN CONVENIO POR EL CUAL LAS PARTES HACIENDOSE RECIPROCAMENTE CONCESIONES, TERMINAN UNA CONTROVERSIA PRESENTE O PREVIENEN UNA FUTURA".

La razón que nos impele a proponer la reforma de este artículo es doble: primeramente en cuanto al estilo o forma, pues si hemos visto que de acuerdo con las consideraciones contenidas en este trabajo, la transacción no es un contrato, sino un convenio, debe asentarse así en el precepto correspondiente.

La segunda razón deriva lógicamente de la anterior y queda reforzada por la consideración ya efectuada anteriormente, en el sentido de que de acuerdo con la doctrina y la legislación, la transacción es un convenio, pues de su naturaleza se deduce que la función específica que la Ley le asigna es la negativa o sea el extinguir una controversia presente o prevenir una futura, por lo cual cae dentro de la clasificación de convenio estricto sensu y no de contrato como actualmente se encuentra, pues hemos visto que a los contratos, cosa que no sucede en la transacción, la ley les asigna la función positiva, o sea la creación o transferencia de las obligaciones o derechos.

Al hacer tal proposición hemos tomado en cuenta los efectos directos o primarios del convenio de transacción, dejando, para ese solo efecto, a un lado, los efectos secundarios derivados de la transacción en sí, los cuales, de acuerdo con los razonamientos hechos carecen de valor para la caracterización de la transacción.

b.- Artículo 2945.- "LA TRANSACCION, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 2953; ASI COMO CUANDO--
PREVENGA UNA CONTROVERSIA FUTURA Y
SU CUANTIA SEA MAYOR DE DOSCIENTOS
PESOS, DEBERA CONSTAR POR ESCRITO".

La razón para proponer la reforma de este artículo, la veremos en parte en este inciso y en parte al tratar el citado artículo 2953.

No pretendemos desconocer -valga la aclaración- el carácter eminentemente consensual de la transacción, pero no por ello hacemos a un lado las razones más que justificadas que la doctrina ha encontrado para que la transacción conste por escrito, siendo la principal de ellas que la mejor manera de probar los términos de la misma es el escrito, sobre todo si se trate de una transacción que prevenga una controversia futura y tomando en cuenta desde luego su cuantía.

Al referirnos a este artículo, deseamos hacer una breve consideración sobre el Proyecto de Reformas al Código Civil - para el Distrito y Territorios Federales del maestro Rojina - Villegas, quien agrega: "Cuando modifique o afecte la propiedad o posesión de bienes inmuebles o derechos reales susceptibles de registro, deberá inscribirse en el Registro Público - de la Propiedad y constar en escritura pública cuando pase de cinco mil pesos".(16)

Consideramos que de acuerdo con lo dicho en el presente trabajo y sin que esto resulte un desconocimiento de la valía que en un momento dado pudiera tener dicha estipulación, resulta obvia pues debe remitirse a lo relacionado con la propiedad y la posesión y en el último caso a la cuantía, situaciones que ya regula nuestra legislación; pero que, en todo -

(16).- Rafael Rojina Villegas, Proyecto de Reformas al Código Civil del Distrito y Territorios Federales, México, -- 1967, página 231.

caso, pudiera servir para mayor claridad.

c.- Artículo 2947.- "SE PUEDE TRANSIGIR SOBRE LA ACCION PROVENIENTE DE UN DELITO".

Este texto que proponemos suprime la última parte del actual artículo 2947, misma que estimamos no idónea en razón de que la imposición de la pena se encuentra fuera del comercio y por ello no hay por qué referirse a ella en los términos en que lo hace actualmente dicho artículo 2947, tanto más cuanto que es de explorado derecho que la imposición de la pena corresponde en forma exclusiva al Estado y por lo cual sale sobrando decir lo que sobre el particular dispone dicha última parte del vigente artículo 2947.

Por las razones expresadas, nos inclinamos por la supresión de la segunda parte del artículo citado.

Caso contrario ocurre respecto de las estipulaciones contenidas en los artículos 2948, 2949 parte final y 2950, en los que estamos de acuerdo con sus estipulaciones dada la trascendencia que para la seguridad jurídica y social tienen.

Respecto del artículo 2952, igualmente estamos de acuerdo en su contenido, tomando en cuenta para ello que la transacción es un "contrato" consensual por excelencia y si el fiador no emite ese consentimiento, de ninguna manera deberá obligársele a acatar una obligación en la que no consintió.

d.- Artículo 2953.- "PARA QUE LA TRANSACCION TENGA LA MISMA EFICACIA Y AUTORIDAD QUE LA COSA JUZGADA, DEBERA SER HOMOLOGADA JUDICIALMENTE".

La razón que podemos argumentar al respecto puede ser desde diversos puntos de vista.

Como ya lo hemos visto, si la transacción es un convenio, se rige por las reglas generales de los contratos, y como los contratos legalmente celebrados deben ser legal y pun-

tualmente cumplidos, cosa igual debe acontecer con la transacción.

Ahora bien, si desea darse a la transacción el efecto y la autoridad de la cosa juzgada, lo menos que puede pedirse es que sea homologada. A este respecto estamos acordes con lo indicado por Planiol y Ripert, para quienes "la transacción, salvo cuando se moldea en una sentencia de expediente, no implica los efectos de una sentencia, especialmente su fuerza ejecutiva".(17)

Es tan cierto lo anterior, que como ya lo hemos indicado en el transcurso del presente trabajo, la transacción como -- simple convenio tiene fuerza de contrato legalmente celebrado y por ello debe cumplirse puntualmente; pero para que en verdad tenga los efectos y la autoridad de la cosa juzgada debe ser homologada judicialmente, pues sin esa declaración judicial no puede allegarse la fuerza ejecutiva que emana de las sentencias ni tener autoridad de cosa juzgada, que sólo puede darle el correspondiente órgano jurisdiccional del Estado, y que necesariamente tiene que derivar, insistimos, no de la -- transacción en sí, sino de la homologación que dado el caso -- hace el órgano jurisdiccional.

Consideramos que el maestro Rojina Villegas al indicar - en su Proyecto citado -artículo 2953- que "La transacción que termina una controversia judicial tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada...." -- (18), cae nuevamente en la redundancia a que aludimos al comentar artículos anteriores, pues tal situación es evidente, ya que debe regirse en tal caso la transacción por las reglas generales de las sentencias; lo mismo sucede en cuanto a las

(17).- Marcel Planiol y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Traducción de Mario Díaz Cruz, Habana, 1940, tomo XI, página 947.

(18).- Rafael Rojina Villegas, Proyecto citado, página - 232.

reglas que deben regir la transacción en la forma que proponemos.

No nos ha pasado desapercibida la nota hecha al tratar - el artículo 2945, pero consideramos que con lo antes dicho -- queda bastante claro el por qué de la misma y por ello no -- abundaremos en tal.

e.- Creemos igualmente que debiera suprimirse lo preceptuado por el artículo 2956, pues "podrá anularse -la transacción- sin que existiera este artículo porque se funda la transacción en el error; (las partes) han transigido considerando válidos, auténticos, documentos que después resultan falsos, -por tanto ha habido error en uno de los contratantes o en ambos".(19) Además, si existe una sentencia que declara falsos los documentos que sirvieron para llevar a cabo la transacción y esa sentencia adquiere la fuerza y autoridad de la cosa juzgada, es claro que no puede pasarse por encima de dicha autoridad, caso que se confirma con el contenido del artículo 2958, -aplicable aún cuando el presupuesto sea distinto-.

f.- Deberá derogarse el artículo 2961 en virtud de que - las estipulaciones que tal contiene, se encuentran ya previstas o al menos así lo consideramos, en los dos artículos que le preceden, por lo que su contenido es una redundancia en lo reglamentado; debiéndose tomar en cuenta para tal derogación, la proposición que posteriormente hacemos respecto al artículo 2963 bis, tratado en el apartado siguiente.

g.- Finalmente, creemos que debe agregarse al final del capítulo el siguiente artículo:

Artículo 2963 bis.- "EL EFECTO DE LA TRANSACCION ES EXTINGUITIVO, PUDIENDO TENER COMO EFECTOS SECUNDARIOS CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS Y --

(19).- Francisco Lozano Noriega, obra citada, página -- 467.

OBLIGACIONES".

La razón que podemos dar a efecto de justificar nuestra posición es la siguiente.

Hemos visto que conforme a la doctrina y la legislación, por la transacción se termina un pleito presente o se previene una controversia futura, de lo que se deduce lógicamente - que el efecto directo de la misma es extinguir una situación o un derecho dudoso, presente o futuro. Por lo tanto, su efecto directo, inmediato, es el extintivo. No por ello ignoramos, sin embargo, como lo hemos reconocido en varias ocasiones, -- que puede, con motivo de la transacción, existir otra clase - de efectos, pero ellos, al menos desde nuestro punto de vista que creemos es fundado, son secundarios.

2.- Al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales:

Creemos que las reformas que en dado caso pudieran hacer se al citado ordenamiento adjetivo serían de menor trascendencia, pues en todo caso, tratándose por ejemplo de la transacción habida en juicio, ésta seguiría en lo conducente lo preceptuado para la transacción en el Código Civil, y en cuanto a la forma, lo relativo al negocio en el cual se llegara a plantear la citada transacción.

Por lo demás y en razón de que las partes, al zanjar sus diferencias mediante la transacción se substituyen al juzgador, y al llegar a éste lo harían con el ánimo no de entablar un juicio, sino sólo de solicitar la homologación que proponemos, pensamos que ésta podría llevarse a cabo por la vía de jurisdicción voluntaria.

En mérito de todo lo expuesto en el desarrollo de esta tesis y tomando en cuenta para ello los elementos que nos proporcionan la doctrina, la ley y la jurisprudencia, nos permitimos sugerir se reforme y adicione nuestro Código Civil en los términos que en seguida presentamos a guisa de

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Artículo 2944: "LA TRANSACCION ES UN CONVENIO POR EL CUAL LAS PARTES, HACIENDOSE RECIPROCAS CONCESIONES, -- TERMINAN UNA CONTROVERSI PRESENTE O PREVIENEN UNA FUTURA".

SEGUNDA.- Artículo 2945: "LA TRANSACCION, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 2953, ASI COMO CUANDO PREVENGA UNA CONTROVERSI FUTURA Y SU CUANTIA SEA MAYOR DE DOSCIENTOS PESOS, DEBERA CONSTAR POR ESCRITO".

TERCERA.- Artículo 2947: "SE PUEDE TRANSIGIR SOBRE LA ACCION CIVIL PROVENIENTE DE UN DELITO". (Debiéndose derogar la parte final del citado artículo, en razón de que los presupuestos que contiene son de orden público y por tanto, privativos del Estado).

CUARTA.- Artículo 2953.- "PARA QUE LA TRANSACCION TENGA LA MISMA EFICACIA Y AUTORIDAD QUE LA COSA JUZGADA, DEBERA SER HOMOLOGADA JUDICIALMENTE".

QUINTA.- Deberá derogarse el artículo 2956, pues su presupuesto de anulación es el error y bastaría remitirse a la reglamentación de los contratos en lo conducente, para lograr el mismo efecto.

SEXTA.- Deberá derogarse el artículo 2961, pues tomando en cuenta el articulado que le precede y haciéndose de él una debida interpretación, las estipulaciones del citado artículo resultan redundantes; debiéndose igualmente considerar, la -- proposición contenida en la siguiente conclusión.

SEPTIMA.- Artículo 2963 bis: "EL EFECTO DE LA TRANSAC---
CION ES EXTINTIVO, PUDIENDO TENER COMO EFECTOS SECUNDARIOS --
CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIO
NES".

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Edición U.N.A.M.
- ABITIA ARZAPALO ALFONSO, La Cosa Juzgada en el Derecho Civil, Tesis Doctoral, U.N.A.M.
- ANALES DE JURISPRUDENCIA, tomos XXVI, XXIX, XXX, XXXI, - XXXVIII y XLVIII.
- ARIAS JOSE, Contratos Civiles, Compañía Argentina de Editores, S. de R. L., Buenos Aires, 1939, tomos I y II
- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, Editorial Jus, S. A., México, 1962, libro primero.
- BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S. A., México, 1959, tomos I y II.
- BRUGI BIAGIO, Instituciones de Derecho Civil, traducción de Jaime Simo Bofarull, 4a. edición italiana, U.T.E.H.A., México, 1946.
- CARNELUTTI FRANCESCO, Estudios de Derecho Procesal, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1952, tomos II y VII.
- CARNELUTTI FRANCESCO, Sistema de Derecho Procesal Civil, traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, U.T.E.H.A., México, tomo I.
- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y RAFAEL DE PINA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 4a. edición, 1958.
- CASTRO MAXIMO, Curso de Procedimientos Civiles, Buenos Aires, 1927, tomo II.
- CODIGO CIVIL FRANCES, Colección de Códigos Europeos, traducción de Alberto Aguilera y Velazco, Madrid, 1875, tomo I.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA

II

- BAJA CALIFORNIA, Tipografía de J. M. Aguilar Ortiz, México, 1872.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Editorial Porrúa, S. A., México, 1960.
- CODIGO DE COMERCIO REFORMADO, anotado por Manuel Andrade, Ediciones Andrade, S. A., México, 1964, tomo I.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editorial Porrúa, S. A., México, 1968.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Editorial Porrúa, S. A., México, 1968.
- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA, anotada por Manuel Andrade, Ediciones Andrade, S. A., México, 1945.
- CORTINA CORTINA JAVIER, La transacción, tesis, U.N.A.M., 1958.
- CUEVAS ROJAS FAUSTO, La Cosa Juzgada. Tesis U. N. A. M. 1940.
- CHIOVENDA JOSE. Principios de Derecho Procesal Civil. -- Traducción Española de la 3a. Edición Italiana de José Casás y Santaló. Editorial Reus, S. A. Madrid. 1922. Tomos I y II.
- DE LA CRUZ MURILLO FRANCISCO. Tesis. U. N. A. M. 1969. - Ejecución de las Sentencias Extranjeras en el Derecho Mexicano.
- DE LA VEGA H. JOSE M. La Transacción. Tesis. U. N. A. M. 1962.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO ESPASA CALPE. México. 1940. Tomo IV.
- ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. París. 1891.
- GARCIA LEOS HECTOR RAUL. La Cosa Juzgada en Materia Civil Tesis. U. N. A. M. 1956.
- DOMIS JOSE Y LUIS MUÑOZ. Elementos de Derecho Civil Mexi

III

- cano. México. 1942. Tomos I y II.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial José M. Cajica Jr. S. A. Puebla.
- HERNANDEZ MIRANDA J. LUIS. La Cosa Juzgada en Derecho -- Administrativo. Tesis. U. N. A. M. 1956.
- HIRIART HOLGUIN ARMANDO. El Contrato de Transacción. Tesis. U. N. A. M. 1960.
- INSTITUCIONES DE JUSTINIANO. Traducción de Ismael Galvo y Madroño. 3a. Edición. Centro Editorial de Góngora. Madrid. 1915.
- JORS PAUL. Derecho Privado Romano. 2a. Edición. Traducción de L. Castro Prieto. Editorial Labor, S. A. -- Barcelona. 1937.
- LIEBMAN ENRICO TULLIO. Eficacia y Autoridad de la Sentencia. Traducción de Santiago Sentís Melendo. EDIAR, S. A. Editores. Buenos Aires. 1946.
- LOZANO NORIEGA FRANCISCO. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C. México. 1962.
- MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA. Comentarios al Código Civil Español. 4a. Edición. Hijos de Reus Editores-- Impresores-Libreros. Madrid. 1914. Tomos I, VII y - XII.
- MARGADANT GUILLERMO F. El Derecho Privado Romano. 1a. -- Edición. Editorial Esfinge, S. A. México. 1960.
- MORALIA VALDEZ ENRIQUE. El Contrato de Transacción. Tesis. U. N. A. M. 1959.
- MOURLON FEDERICO M. Repeticiones Escritas sobre el Código Civil. Garnier Frères, Libreros Editores. París 1885. Tomos I y II.
- ORNELAS K. OSCAR. La Cosa Juzgada. Tesis. U. N. A. M. -- 1944.

IV

- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1960.
- PLANIOL MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción de la 12a. Edición Francesa. de José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla Tomos I y IV.
- PLANIOL MARCEL Y JORGE RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción de Mario Díaz Cruz. - Cultural, S. A. La Habana. 1940. Tomos I, IX y XI.
- PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la 9a. Edición Francesa de José Ferrández González. Editora Nacional, S. A. México. 1951.
- ROCCO UGO. Teoría General del Proceso Civil. Traducción de Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa, S. A. México. 1959.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Antigua Librería - Robredo. México. 1962. Tomo III.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. 3a. Edición. Antigua Librería Robredo. México. 1954. Tomos I y III, volumen II.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Proyecto de Reformas al Código - Civil del Distrito y Territorios Federales. México. 1967.
- RUIZ JAUREGUI MIGUEL ANGEL. La Transacción en los Contratos. Tesis. U. N. A. M. 1961.
- SOHM RODOLFO. Instituciones de Derecho Privado Romano. - 17a. Edición. Traducción de W. Roces. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1936.
- SAVIGNY FEDERICO. El Derecho Romano Actual. Edición Española de Mesía y Foley. Tomo IV.